

132
28j.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ARAGON"

**"CRISIS Y ACTUALIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EN LA
VIA PUBLICA, EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU
NECESARIA REGULACION"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

ALEJANDRO FLORES FLORES

ENEP



ARAGON

Asesor de Tesis: Juan Carlos Martínez Nava.

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO,

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS, por permitirme tener la voluntad y la esperanza en mi formación, pero sobre todo por darme la vida y la salud para lograrlo.

Agradezco la ayuda incondicional al Profesor

JUAN CARLOS MARTINEZ NAVA

por haber asesorado mi Trabajo de Tesis; y por su parte que le corresponde en mi formación academica profesional.

A mis amigos:

JACQUELINE FLORES MARTINEZ

YOLANDA SUSANA CRUZ BONILLA

MARIA DE LA LUZ XICOTENCATL SALAZAR

BERTHA SANCHEZ MIRANDA

NORBERTO ALARCON DAVIS

SARA ACEVES

VICTORIA GONZALEZ MORALES

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION.	I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROBLEMÁTICA DEL DERECHO DE REUNION Y MANIFESTACION DE IDEAS EN EL DERECHO MEXICANO	1
A. PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 16 DE JUNIO DE 1856.	2
B. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.	13
C. PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARANZA DEL 10. DE DICIEMBRE DE 1916.	19
D. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	23

CAPITULO SEGUNDO

EL ASPECTO ESTATAL Y DOGMATICO DEL DERECHO DE REUNION Y MANIFESTACION DE IDEAS EN EL ESTADO MEXICANO	28
A. GENERALIDADES DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS DERECHOS DE MANIFESTACION DE LAS IDEAS, PETICION Y DE REUNION.	29
B. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ANALISIS DE LOS ARTICULOS 6, 8 Y 9. .	35
C. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL., ARTICULO 27, PARTE IV.	51
D. REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 2 Y 3, PARTES I, VI, X, XI, XXVI.	56

E.	ANALISIS DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA ACTUAL LEGISLACION PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE REUNION, PETICION Y MANIFESTACION DE IDEAS EN EL SISTEMA MEXICANO.	61
----	--	----

CAPITULO TERCERO

	PROBLEMATICA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS MANIFESTACIONES EN EL ESTADO MEXICANO	72
A.	GENESIS DEL PROBLEMA DEL DERECHO A MANIFESTARSE EN LA VIA PUBLICA, DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL .	73
B.	ANALISIS DE LA VIOLACION DE DERECHOS DE TERCEROS COMO RESULTADO EN LAS MANIFESTACIONES.	82
C.	LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL FRENTE A LAS MANIFESTACIONES PUBLICAS. .	87
D.	NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL DERECHO A MANIFESTARSE EN LA VIA PUBLICA Y UN PROYECTO PERSONAL.	91
	CONCLUSIONES.	
	BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCION

Este documento de tesis pretende dar testimonio sobre la problemática actual que revisten las manifestaciones públicas en el Distrito Federal, enfocando la veracidad que presentan éstas llámense marchas, plantones o bloqueos, que son los más comunes y que al actualizarse en el contexto social provocan el desquiciamiento de la urbe capitalina.

Asimismo se plantearán las consecuencias que originan en su ejercicio desmedido e inconciente por parte de aquellos que gozan de la garantía.

Para tal efecto en un primer capítulo realizaremos un estudio cronológico y sistemático partiendo del reconocimiento histórico y legal que el Estado Mexicano ha otorgado a las manifestaciones; observando de esta forma el aspecto evolutivo de las mismas. En forma específica abordaremos mediante el estudio histórico cada una de las garantías individuales involucradas en las manifestaciones públicas, tales como la libre expresión de las ideas, el derecho de petición y el derecho de reunión.

Una vez sentados estos precedentes daremos paso a un segundo capítulo constituido principalmente por el régimen jurídico que observan las manifestaciones públicas; en este rubro ubicaremos el panorama legal que establece la

II.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de las garantías individuales de: Libre expresión de las ideas, derecho de petición y de reunión; en cada caso se señalará sus alcances y limitaciones en forma general, determinando así la importancia de cada una de estas libertades.

Advertiremos por otra parte, mediante un análisis conceptual en que consiste la juricidad de cada uno de los elementos o aspectos que consagra cada uno de los preceptos legales; haciendo hincapié de la interpretación que da el Estado Mexicano. Aunado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se mencionarán disposiciones legales secundarias que establecen consideraciones a observar en materia de garantías individuales. Se conformará con ésto un análisis particular de las limitantes que presupone el ejercicio a manifestaciones públicamente, considerando cada una de éstas.

Un tercer capítulo lo constituye el origen del problema de las manifestaciones en el Distrito Federal y cuyo desarrollo se basará a principios del año de 1994; período en que se comenzó a detectar que las manifestaciones públicas se desarrollaban de manera desmedida, provocando violaciones y por consiguiente convirtiéndose en un flagelo. En este sentido la presencia del Gobierno Federal a través de sus instituciones se destacará como irregular por la gran afluencia de corrupción.

Bajo este apartado se reportarán las anomalías actuales

III.

con respecto a la violación de derechos de terceros, resultado de las manifestaciones públicas. Ahondaremos en especial a los llamados bloqueos como aquellos principales generadores del trastorno de las vías de comunicación.

Se comprenderá a razón de los múltiples problemas la participación que tendría en esta situación la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal.

Pese a ello se justificará la necesidad de reglamentar las manifestaciones públicas en el Distrito Federal.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROBLEMÁTICA DEL DERECHO DE REUNION Y MANIFESTACION DE IDEAS EN EL DERECHO MEXICANO.

- A. PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 16 DE JUNIO DE 1856.
- B. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.
- C. PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA DEL 10. DE DICIEMBRE DE 1916.
- D. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

A. PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 16 DE JUNIO DE 1856.

Por su naturaleza "la libertad de manifestar las ideas es simple e irrefutable, es una condición natural del ser humano., imposible de impedir por coerción externa, y es también, presupuesto esencial a la naturaleza y vida de un Estado Democrático. De ahí que la facultad de emitir con libertad el pensamiento influye decisivamente en la vida social, razón por lo cual la salvaguarda de la libertad de expresión es, por su propia naturaleza, consubstancial a todo régimen de derecho.

La libertad de pensamiento comprende por igual a todas las formas y modalidades de expresión, nombre con el que por igual se le conoce, sea la expresión a través de la palabra oral o escrita, la imagen, los sonidos, las actitudes, los gestos, etc., o bien., la tribuna, la cátedra, el foro, el libro, la prensa, el púlpito, el teatro, la televisión, la radiotelefonía y cualquier otro medio del ingenio humano. Por ello, se destaca que la libertad de expresión de ideas es de gran trascendencia e importancia en un sistema de vida nacional, ya que enriquece las posibilidades para el desarrollo de un Estado de Derecho. En virtud de esto, la manifestación de las ideas históricamente se observó y se plasmó en diversos documentos que dieron a la luz pública a saber su importancia. Una de las primeras compilaciones importantes en este rubro se

1) POLO BERNAL, Efraín. Breviario de las Garantías Constitucionales. 2a. ed., Edit. Porrúa, México, 1990. Pág. 87.

A. PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 16 DE JUNIO DE 1856.

Por su naturaleza "la libertad de manifestar las ideas es simple e irrefutable, es una condición natural del ser humano., imposible de impedir por coerción externa, y es también, presupuesto esencial a la naturaleza y vida de un Estado Democrático. De ahí que la facultad de emitir con libertad el pensamiento influye decisivamente en la vida social, razón por lo cual la salvaguarda de la libertad de expresión es, por su propia naturaleza, consubstancial a todo régimen de derecho.

La libertad de pensamiento comprende por igual a todas las formas y modalidades de expresión, nombre con el que por igual se le conoce, sea la expresión a través de la palabra oral o escrita, la imagen, los sonidos, las actitudes, los gestos, etc., o bien., la tribuna, la cátedra, el foro, el libro, la prensa, el púlpito, el teatro, la televisión, la radiotelefonía y cualquier otro medio del ingenio humano. Por ello, se destaca que la libertad de expresión de ideas es de gran trascendencia e importancia en un sistema de vida nacional, ya que enriquece las posibilidades para el desarrollo de un Estado de Derecho. En virtud de esto, la manifestación de las ideas históricamente se observó y se plasmó en diversos documentos que dieron a la luz pública a saber su importancia. Una de las primeras compilaciones importantes en este rubro se

1) POLO BERNAL, Efraín. Breviario de las Garantías Constitucionales. 2a. ed., Edit. Porrúa, México, 1990. Pág. 87.

BIBLIOTECA CENTRAL

encuentra ubicada en la historia, en el año de 1789, fecha que marcó y que dió a la luz del hombre la declaración del hombre y del ciudadano.

Dice la declaración en su artículo II que:

"La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, debe responder al abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley." 2)

Esta declaración fue considerada en Francia como el programa de aspiraciones de muchos movimientos revolucionarios.

Esto vino a significar un importante perfil para la democracia contemporánea del siglo XVIII. Asimismo sirvió de base para que más tarde en nuestra nación mexicana se tomaran las primeras medidas para darle sentido legal a la libertad de manifestar las ideas.

Se tiene como primer antecedente importante el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1914; que en su Artículo 40 de la parte conducente decía:

"La libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos". 3)

Mediante este Decreto legal se daba observancia a la

2) IBID., pag. 88.

3) Antecedentes y Evolución de los arts. 10. a 15 Const. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones., Tomo III., XLVI Legislatura Cámara de Diputados., México 1967. pag. 517.

BIBLIOTECA CENTRAL

manifestación de las ideas y de igual manera se establecía un singular precedente de esta libertad; estipulando en forma general su alcance al momento de ejercerlo; se hace mención preponderantemente de la imprenta, debido que resultaba una innovación, los ciudadanos la empleaban como el medio de expresión de ideas; aspecto por lo cual el decreto señalada como limitaciones que en las impresiones o producciones no se atacara al dogma: situación derivada a consecuencia de las ideas conservadoras que en esta etapa prevalecían en el Estado Mexicano. Otra de las limitaciones consistía en la no perturbación de la tranquilidad pública, así como no ofender el honor de los ciudadanos.

Durante el Imperio Mexicano, se suscribió en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1922 el Reglamento Provisional Político, que establecía en su Artículo 17:

"Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas; por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado". 4)

Redactado en términos de la situación de Imperio que prevalecía en México, esta reglamentación viene a sumarse

4) IBID., pág. 518.

BIBLIOTECA CENTRAL

como otro antecedente más en la observancia y ejercicio de la libertad de pensar y manifestar las ideas; estableciendo en su parte final una consideración de protección a esta libertad que se mira como sagrada.

Nuevamente en este precedente histórico se hace mención de una de las formas de manifestar las ideas, la imprenta, como principal móvil de esa época. Sin embargo como resultado de este nivel político que se estaba dibujando en materia de esta libertad; se advierte la esencia de una evolución jurídica de la manifestación de las ideas.

Un año más tarde, atendiendo a esta evolución de orden jurídico, se establece la Base Primera del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823; que en su parte conducente establecía que:

**"Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes. Sus derechos son:
1. El de libertad; que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro". 5)**

En este contexto histórico el Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana viene a constituir un avance más concreto sobre la manifestación de las ideas; atendiendo a que establece cuales son los derechos del ciudadano en esta materia, haciendo hincapié que su ejercicio es permitido siempre y cuando no transgreda los derechos de otro.

5) IBID. Pág. 519.

Posteriormente en el año de 1933 y durante la administración de Valentín Gómez Farías se dió a conocer un programa que sustentaba una libertad absoluta de opiniones, en su punto primero.

El 25 de agosto de 1842, en la ciudad de México se presentó el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, que estableció en su Artículo 7, fracción III; la consideración de que "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones....etc."

Esta fracción III, propiamente hacía referencia en su completo contenido al derecho de imprenta; razón por lo que no se transcribió totalmente.

Consecuentemente a esta observación, el 26 de agosto del mismo año; en la ciudad de México a través del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente, se determinó lo que sería el contenido del Artículo 50., fracción II, quedando en los siguientes términos:

"La Constitución otorgó a los derechos del hombre, las siguientes garantías:
 II. La libertad de las ideas está fuera del poder de la sociedad: su manifestación privada en el seno de la familia o de la amistad, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial y su exposición solo será un delito en caso de que ataque los derechos de otro, o de provocación o algún crimen: la Ley fijará terminantemente estos últimos casos". 6)

Advertimos que esta regulación conformaría una estructura básica; para que más tarde fuera tomada en cuenta en el proceso evolutivo de la manifestación de las

6) IBID., Pág. 519.

BIBLIOTECA CENTRAL

ideas. Lo trascendental de este antecedente consistía en la forma de determinar los casos en que podría su ejercicio contemplarse en el campo de las acciones fuera de la ley.

Lo anterior dió como resultado para que se presentara un Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, el 2 de noviembre, también del año de 1842; solamente que este proyecto vuelve a especificar dos libertades; el de manifestación de las ideas y de imprenta; en la fracción IX, del Artículo 13.

Aunque hubo otros ordenamientos posteriores no fue grande su importancia; sino hasta el 15 de mayo de 1856 cuando se conformó un importante documento denominado Estatuto Provisional de la República; que acogía en su Artículo 35, la manifestación de las ideas en los siguientes términos legales:

"A nadie puede molestarse por sus opiniones; la exposición de éstas sólo puede ser calificado de delito en el caso de provocación de algún crimen de ofensa a los derechos de terceros, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a lo que dicte el Gobierno Federal". 7)

Por esa cualidad de mayor especificidad; este ordenamiento concretiza la manifestación de las ideas con un signo democrático. Sin embargo todavía sigue conservando en su última parte a la libertad de imprenta. De ahí que se requería dar un apartado especial a ambas libertades; aunque para nuestro estudio después de este Estatuto del 15

7) IBID., Pág. 520.

de mayo de 1856; vendría el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de julio de 1856. Proyecto que estableció en su Artículo 13:

"La manifestación de las ideas no pueden ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público". 8)

Invariablemente se desprende que el presente proyecto enfoca un espíritu de evolución; aspecto que dió origen para que fuera considerado posteriormente en los siguientes ordenamientos jurídicos.

Prosiguiendo con el presente bosquejo histórico; abordaremos para nuestro estudio; la libertad de reunión, garantía de libertad que al igual que la libre manifestación de las ideas es un derecho subjetivo público individual derivado de una relación jurídica entre gobernantes y gobernados; y que permite el desarrollo de las ideas en el contexto social del Estado Mexicano.

Si bien es cierto el derecho de reunión, como lo señala en su obra de "Garantías Individuales", el maestro Ignacio Burgoa, "...ha seguido en la historia la misma suerte que ocupó la libertad genética, ésto es, la de haber sido, hasta antes de la Declaración Francesa, un mero fenómeno fáctico sin consagración jurídica.

El ejercicio de la libertad. . . . de reunión

8) IDEM.

podría desenvolverse gracias a la tolerancia o condescendencia del poder público; pero éste no estaba obligado a respetarlo, a abstenerse de invadirlo o vulnerarlo". 9)

Su ejercicio no siempre fue consignado como libertad por los gobiernos, prueba de ello es que, con anterioridad a la Constitución de 1857, sólo Don Manuel Crescencio Rejón fungiendo como Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores expidió la célebre circular de 10 de septiembre de 1846, que contenía entre sus conceptos lo siguiente:

"Los mexicanos que en adelante quieran reunirse pacíficamente en algún sitio público para discutir sobre las mejoras, que a su juicio deban hacerse en las instituciones del país; modo de salvarlo en la presente guerra con los Estados Unidos; dirigir peticiones respetuosas a las autoridades; o cooperar a su mutua ilustración podrán libremente hacerlo, sin necesitar para ello de previo permiso de ningún funcionario público". 10)

De ahí que durante la vida independiente de nuestro país, la libertad de reunión y asociación se consagró expresamente hasta la Constitución Federal de 1857.

En los ordenamientos jurídicos políticos anteriores sólo se reconoció la libertad de reunión para asuntos políticos.

"Así en el artículo 2 del Acta de Reformas de 1947 se dispuso que es derecho de los ciudadanos reunirse para

- 9) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. 7a. ed., Edit. Porrúa, México 1989, Pag. 388.
 10) MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. 3a. ed., Edit. Porrúa, México 1979. Pag. 299.

discutir los negocios públicos, tal como lo había preconizado Don Mariano Otero en su célebre Voto particular de abril de este año, prescripción que se reiteró en el artículo 10 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana".¹¹⁾ Este documento fue fechado el 15 de mayo de 1956 en el Palacio Nacional de México; bajo la Presidencia Provisional de Don Ignacio Comonfort y reiterada en el Artículo 23, que estableció:

"Son derechos de los ciudadanos; ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme a las leyes. Sólo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares". 12)

Sin embargo, respecto a ésto añade Isidro Montiel y Duarte que: "...es injustificable que el acto de Reformas haya convertido el derecho de reunión en un derecho político, propio y exclusivo del ciudadano mexicano, al decir que: -Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos-".¹³⁾ Y explica que en realidad este es un derecho garantizado por la Constitución para celebrar juntas públicamente con cualquier objeto lícito, que tal derecho corresponde a todos menos a los extranjeros cuando se trate de asuntos de índole político.

Después de este Estatuto Orgánico; surgió la necesidad de organizar una Asamblea Legislativa que tradujera en norma legal, el derecho de reunión; para ello se reunió en la

11) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., Pág. 389.
 12) IBID., Pág. 631.
 13) MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Op. Cit., Pág. 299.

ciudad de México el 18 de febrero de 1856 un Congreso Constituyente; compuesto en su totalidad por diputados de ideas avanzadas, entre sus miembros distinguidos se contaban; Francisco Zarco, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo, Valentín Gómez Farías y Santos Degollado, todos hombres de una rectitud política invariable". 14)

Si bien es cierto que los Constituyentes se inspiraron en las doctrinas jurídicas de los norteamericanos y en los principios proclamados por la Revolución Francesa, también pudo afirmarse que fué la experiencia de treinta y cinco años de lucha, lo que dió origen a los postulados que conformaron el contenido de la libertad de reunión. Así, después de largas deliberaciones el 16 de junio de 1856, en la ciudad de México es presentado el proyecto de Constitución Política de la República Mexicana; que estableció en ese entonces en su artículo 22 como quedaría el contenido de la libertad de reunión.

"A nadie puede coartarse el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país". 15)

Es, pues, importante que desde el punto de vista Constitucional y en atención a la esencia misma del régimen del Estado Mexicano; este precedente de la libertad de reunión viene a ser la base para su consagración en la Constitución de 1857.

Podemos concluir que el ante proyecto dá solidas bases

14) MIRANDA BASURTO, Angel. La Evolución de México. Edit. Herrero, México, 1962, Pag. 197.

15) Ibid., Pag. 631.

para que la manifestación de las ideas tuviera una redacción significativa y específica en cuanto al concepto esencial; se separa así en otro apartado a la libertad de imprenta.

Por su parte la libertad de reunión se integra con un profundo sentido liberal y democrático dejando la idea de ser un fenómeno fáctico.

B. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

La Constitución de 1857, fue aprobada el 5 de febrero, bajo la Presidencia de Valentín Gómez Farías. La nueva Constitución era democrática, liberal o individualista y estableció las bases jurídicas de la nación. Ella contempló la declaración de los derechos del hombre; reconociendo las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Después de haberse dado diversos ordenamientos legales, este importante documento legal contempló una evolución marcada en cuanto a la manifestación de las ideas.

Se destaca que los Constituyentes del 57, retomaran en casi forma idéntica el contenido que llevará el Artículo 13 del Proyecto de Constitución de 1856; para que se transcribiera en su nuevo Artículo 6 de la nueva Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público".16)

La variación en esta consagración constitucional consistió en agregar al contenido de la manifestación de las ideas; el supuesto "_____de que no ataque a la moral".

En este rubro, a juzgar por los términos en que fue redactado el Artículo 6, de la Nueva Constitución; el ilustre autor Adalberto G. Andrade en su obra: Estudio del

16) Ibid., Pág. 520.

BIBLIOTECA CENTRAL

Desarrollo Histórico de nuestro Derecho Constitucional en Materia de Garantías Individuales; realiza un resumen comentado en el sentido de establecer la trascendencia del nuevo artículo. Sostiene que el Artículo 6 de la Constitución de 1857; garantiza el ejercicio del derecho que el hombre posee para manifestar sus ideas, sea cual fuere la forma y el medio empleados. Alude, que ese derecho, como todos los demás, no pueden en su ejercicio traspasar el límite natural que marca el derecho de un tercero y el de la sociedad; indica, que si traspasa el límite indicado, habrá lugar a la inquisición judicial o administrativa, según las facultades que a las autoridades designe la ley positiva; además, que no puede haber ningún caso de excepción ni en el fondo, ni en la forma, ni en los medios de manifestar cuando se ataca la moral, los derechos de tercero o se intente alterar el orden público.

"Que todas las razones aducidas en contra de la generalidad de las limitaciones consignadas tienen por origen el abuso de la autoridad, es decir, un hecho contrario a la ley; pero ello podría tener lugar aún cuando ninguna limitación se hubiera fijado al ejercicio del derecho garantizado". 17)

De esta forma la manifestación de las ideas, alcanzaba una mayor amplitud en el contexto social de la época, pues su desarrollo estaba plenamente supeditado al plano de la democracia y libertad.

17) ANDRADE G., Adalberto. Estudio del Desarrollo Histórico de nuestro Derecho Constitucional en Materia de Garantías Individuales. Edit. Impresiones Modernas, México, 1958. Págs. 97, 98, 99 y 100.

Con respecto a la libertad de reunión, con la promulgación de la Nueva Constitución Política, se garantizó, pues su ejercicio se integraba al margen de la ley, y no a la tolerancia de las autoridades como en un inicio se contempló; de tal forma que el Artículo 90. cobró fuerza al ser aprobado su contenido en sus dos primeros extremos, tal como fue presentado por la Comisión Constituyente, agregándose únicamente a la primera parte el vocablo que debía ser "licito", el objeto de la reunión.

"El tercer extremo fue obra de una adición presentada en la discusión; y aunque ella fue atacada como contraria al artículo que otorga el derecho de estar armado, fue por otra parte sostenido por los señores diputados, Villalobos y Guzmán, autores de las adiciones; y que por unanimidad fue aprobada por 25 votos contra 4". 18)

Este hecho fue corroborado; pues según dijo Zarco en su "Historia del Congreso Constituyente", que el Artículo 22 fue aprobado sin discusión, pero con el número 9.

En virtud de lo anterior la libertad de reunión queda establecida en el artículo 9 en los siguientes términos:

"A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar". 19)

Alude Montiel y Duarte que en realidad este es un

18) IBID., Pág. 300.
19) Ibid., Pag. 520.

BIBLIOTECA CENTRAL

derecho garantizado por la Constitución para celebrar juntas públicamente con cualquier objeto lícito.

El Congreso Constituyente al llevar a cabo la conformación sobre lo que sería el contenido de este artículo, tomó en cuenta las actividades sediciosas de la época. De ahí que contemplaran de que ninguna reunión armada tenía derecho a deliberar, aunque hubo polémica fue aceptado. Según indica el maestro Adalberto Andrade G. que era una "disposición de policía, elevada al rango de precepto constitucional; que no tiene más razón de ser que la época de revueltas políticas que dominaba al país". 20)

Los Constituyentes que habían estado en el teatro de los acontecimientos, que sentían sobre sus cabezas hervir aún la sangre de tantas víctimas causadas por el retroceso, quisieron defenderse, buscando los medios más eficaces para impedir que los enemigos continuasen en sus trabajos ocultos y solapados.

Por eso, una de tantas medidas fue prohibir reuniones armadas y asonadas etc. Ahora puede preguntarse según lo indica Isidro Montiel y Duarte, en su obra "Estudio sobre Garantías Individuales", hay un remedio estrictamente legal para evitar los males que pueda resultar de una reunión popular que se ha convertido en tumultuosa?

Y desde luego ocurre citar la Ley 3a., Tit. II, Lib. 12 de la Nev., Recop. que puede reducirse a los artículos siguientes:

20) ANDRADE G., Adalberto. Op. Cit., Pág. 99.

1.- Luego que se verifique un tumulto, la autoridad que tenga jurisdicción ordinaria hará publicar un bando mandado en él:

I. Que inmediatamente se disuelva la reunión, bajo la pena de ser castigados los que no lo hicieren, y de que serán tratados como promovedores los que se encuentren reunidos en número de diez o de más.

2.- Los bulliciosos no serán oídos mientras permanezcan reunidos; pero luego que se separen y obedezcan, pueden exponer sus quejas a la autoridad, la cual pondrá pronto remedio en cuanto sea justo.

3.- La justicia, con el auxilio de la tropa.

4.- Los bulliciosos que se retiren quedarán indultados, pero no los que resultaren autores de la asonada.

5.- Estas causas serán intruidas por los jueces ordinarios.

Un autor muy respetable, que todo el mundo conoce ha dicho: -será, pues, más oportuno que el magistrado, acompañado de la fuerza, si el caso lo exigiere se presente en medio del atropamiento sedicioso, anunciando su presencia por alguna señal extraordinaria, por algún símbolo que hable a los ojos, que todo lo diga de un golpe, como la bandera encarnada, tan famosa en la Revolución Francesa; y si es necesario juntar la palabra a los signos, puede hacerse uso de una trompa o bocina, como se practica en la marina para hacerse oír de lejos-.

REPUBLICA CENTRAL

"Bien se ve por lo dicho, que el derecho garantizado por la Constitución en el artículo que se viene estudiando, no es más que el derecho de celebrar juntas públicamente, con cualquier objeto lícito". 21)

La lícitud entendida en relación al objeto que persigue la reunión pública; pero también que sea legal en cuanto a los actos realizados en el desarrollo de la misma, contrario a esto, se haría existente la infracción penal.

Es pues cierto, a fin de reiterar que la nueva Constitución justificará el porqué amparar con libertad a la manifestación de las ideas y con democracia al derecho de reunión, ambas importantes y necesarias, sobre todo por el momento que se vivía, en el cual se excluía a la Justicia de la realidad.

21) Ibid., Pag. 304.

C. PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA DEL 10. DE DICIEMBRE DE 1916.

La Dictadura había destrozado en la práctica la Constitución de 1857; algunos de sus artículos habían sido totalmente cambiados, muchos otros se habían modificado parcialmente y los no reformados permanecían sin aplicación y eran ya anticuados. Tengase presente entonces que la normatividad de la manifestación de ideas fué tomada en consideración en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza el porque; se debió a que fué de los pocos artículos que trascendieron por su contenido uniforme y concreto.

~~Por esos motivos~~ se promulga ^{En la ciudad de Querétaro} el 10. de diciembre de 1916, ^{se promulga} el nuevo proyecto de Constitución Política, reiterando el contenido del artículo sexto como sigue:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público". 22)

El artículo expresaba lo relativo a la libertad de pensamiento, se transcribió casi literalmente de la Constitución de 1857. Las razones que lo justificara son las mismas que se trajeron al debate en la histórica asamblea que se llevó a cabo en aquella época; en donde el artículo 60. fue aprobado por 108 votos a favor y uno en contra.

22) Ibid., Pág. 520

Históricamente, desde la promulgación de la Constitución de 1857 a la fecha de 1916, el Estado Mexicano se vió plagado de movimientos sediciosos. Porfirio Díaz a su vez dió margen a una etapa de opresión que motivó cambios, y desde luego problemas fuertemente internos. De ahí que las garantías individuales se mantenían únicamente en la teoría y no en la práctica. La libre expresión de las ideas era enfocada desde un plano de desigualdad; ya que no se podría expresar más de lo que permitiera el régimen político existente. En San Luis Misouri; Estados Unidos de América, el Partido Liberal Mexicano, proclamó el 10. de julio de 1906, un programa que señalaba entre sus diversos objetivos que:

"Las manifestaciones del pensamiento deben ser sagradas para un gobierno liberal de verdad: la libertad de palabra y de prensa no deben tener restricciones que hagan inviolable al gobierno en ciertos casos y que permitan a los funcionarios ser indignos y corrompidos". 23)

Posteriormente en 1909 se organizó un Partido Democrático; el cual pretendiendo sólo una evolución pacífica; exigía cambiar el régimen personal de la dictadura por el imperio de la ley y la Constitución para que se respetara entre otros objetivos la libertad de pensamiento.

Al igual que la manifestación de las ideas; la libertad de reunión fue sometida a discusión tomando en consideración el proyecto de Venustiano Carranza.

Históricamente, como ya hemos mencionado; la libertad

23) MIRANDA BASURTO, Angel. Op. Cit., Pág. 292.

de reunión logró su amplia expresión en la Constitución de 1857. donde se le dió el reconocimiento legal, pasando con ésto de un fenómeno fáctico a una garantía individual. Con el proyecto de Constitución de 1916, la libertad de reunión fue ampliado en su contenido sin perder el espíritu liberal y democrático que el Constituyente de 1857 había plasmado.

Las revueltas, sediciones y movimientos de insurgencia que se habían hecho sentir durante esta época; fueron los motivos que originaron que el Artículo 9,, se presentara por Venustiano Carranza en su Mensaje y Proyecto, en los siguientes términos:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Sólo podrá considerarse como ilegal una reunión convocada con objeto lícito y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieran desórdenes que alteren o amenacen alterar el orden público por medio de la fuerza o violencia contra las personas o propiedades o por amenaza de cometer atentados, que puedan fácilmente ser seguido de ejecución inmediata, o se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes; o se profieran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que preside la reunión o las que de ella formaren parte no redujeran el orden al responsable o lo expulsaren inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos armados, si requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión. No se considerará ilegal una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad, o presentar una protesta por algún acto, si no se profieren injurias contra ella, ni se hiciere uso de la violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea". 24)

En base a este hecho, en la 20a. Sesión Ordinaria, celebrada en la tarde del viernes 22 de diciembre de 1916, se leyó el dictamen del Artículo 9 Constitucional, considerando: "El derecho de asociación, tal como fue reconocido por la Constitución de 1857, se ha transcrito en el Artículo 9, del proyecto de Constitución, ampliándolo hasta garantizar de una manera expresa la celebración de esos importantes concursos conocidos con el nombre de manifestaciones públicas, que se organizan para significar el deseo de las masas en ocasiones solemnes, manifestaciones que han venido a ser como la revelación de la intensa vida democrática del pueblo y merecen, por tanto, respeto y protección". 25)

BIBLIOTECA GENERAL

D. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La Constitución de 1917, se establece como consecuencia de la Revolución Mexicana, los ideales que se buscaron en la lucha, encontraron en la Nueva Constitución su base y protección.

Un signo característico de la Nueva Constitución era la libertad fundada en la moral laica y no el dogma católico.

En el ámbito de las Garantías Individuales de la Nueva Constitución establece a la manifestación de ideas en el Capítulo I, del título primero en el artículo sexto: quedando consagrado como uno de los derechos públicos individuales, oponibles por toda clase de personas al Estado, de más relevancia en el marco del derecho. El texto que se estableció en el artículo sexto es reproducido exacto del que llevó el mismo número en el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza que, a su vez, se transcribió con ligeras modificaciones, del correspondiente de 1857. Por ello, con esa legitimidad se consagró en los siguientes términos.

"La manifestación de las ideas, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público". 26)

Conservando las restricciones de que: 1a. No ataque la moral; 2a. Los derechos de tercero; 3a. Provoque

26) IDEM., Pág. 520.

algún delito; 4a. No perturbe el orden público; la libertad de manifestación de las ideas no podrá ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

Dentro de este capítulo de Garantías Individuales, resulta importante destacar a la libertad de reunión; garantía sobresaliente en nuestro estudio histórico.

Precedida de un proyecto de Constitución, en donde se establecía como rasgo característico una amplitud en su contenido; pues como lo justificaba el dictamen que se leyó el 22 de diciembre de 1916, obedecía a salvaguardar las manifestaciones públicas. Aunque tuvo en contra y a favor varias críticas, la libertad de reunión queda finalmente establecida dentro del Capítulo Primero, Título Primero, dedicado a las Garantías Individuales, en el Artículo 9, que dice:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee". 27)

En el primer párrafo del Artículo 9, fue transcrito con ligeras modificaciones, en cuanto a la parte inicial, respecto de lo que contempló el mismo artículo; pero de la

27) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 107a. ed., Edit. Porrúa, México, 1994, Pág. 12.

Constitución de 1857, la parte final es reproducción textual del párrafo último del que llevara el Proyecto de Venustiano Carranza, la que fue suprimida fue un párrafo intermedio que enumeraba casos específicos de cuando se consideraría una reunión ilegal.

Lo mismo que los demás derechos públicos individuales el de la libre reunión se concede, por igual, a todos los seres humanos, pero cuando su finalidad sea de carácter político, solamente los ciudadanos gozarán de ese derecho. La libertad tutelada entonces, por este artículo no es absoluta. Por otra parte, como es lógico, se sujetó a determinadas restricciones, sin las cuales el ejercicio del derecho de reunión quedaría desprotegido y por ende daría lugar a alterar el orden público y por consecuencia amenazar la seguridad del país. Por ello como factor importante establece lo lícito del objeto que se persiga, a su vez que al llevarse a cabo la equanimidad de los sujetos que protestan por algún acto arbitrario de una autoridad; esto es que no se profieran injurias contra ésta; ni se pretenda mediante amenazas o actos de violencia lograr la atención de la misma. De ahí que por estas razones comprensibles, se conservaron estas restricciones en el Artículo 9, tal como lo observaba en la Constitución de 1857. Además se entiende que durante la etapa en que fue estudiado el artículo de referencia, el país pasaba por movimientos sediciosos que atentaban contra la estabilidad del país.

Se concluye que con este gran documento histórico; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

libre manifestación de las ideas y el derecho de reunión encuentran un proceso evolutivo más marcado; pues como se conoce venía precedida la Constitución de una importante Revolución Mexicana; que buscó entre otras cosas la debida protección de las Garantías Individuales.

CAPITULO SEGUNDO

EL ASPECTO ESTATAL Y DOGMATICO DEL DERECHO DE REUNION Y MANIFESTACION DE IDEAS EN EL ESTADO MEXICANO

- A. GENERALIDADES DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS DERECHOS DE
MANIFESTACION DE LAS IDEAS, PETICION Y DE REUNION.**
- B. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ANALISIS DE LOS ARTICULOS 6, 8 Y 9.**
- C. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
ARTICULO 27, PARTE IV.**
- D. REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE
FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL, ANALISIS DE LOS ARTICULOS 2 Y 3, PARTE I,
III, X, XII Y XXVI.**
- E. ANALISIS DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA ACTUAL
LEGISLACION PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE
REUNION, PETICION Y MANIFESTACION DE IDEAS EN EL
SISTEMA MEXICANO.**

A. GENERALIDADES DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS DERECHOS DE REUNION, PETICION Y MANIFESTACION

Nuestro Sistema Jurídico fundado de una Revolución Mexicana que busca los ideales del pueblo, tiene como principal e importante régimen jurídico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde está plasmada y consagradas las garantías individuales; cuyo reconocimiento significa la grandeza del pueblo mexicano. De ahí que resulta necesario destacar que no puede existir un verdadero desarrollo si no existe una concordante dogmática de las leyes y una recta observación de las mismas. Ambos aspectos relacionados entre sí y significativos que al no observarse motivan en un momento dado el origen de males que aquejan a nuestro Sistema Mexicano.

Por esta razón en la vida republicana las garantías individuales se instituyen como la máxima expresión de que goza un pueblo. En el pueblo mexicano en cada una de sus etapas históricas se ha hecho sentir la libre expresión de ideas; unas veces para pedir lo justo, otras veces para protestar por lo injusto. Sin embargo lo que importa es que lo manifiestación de las ideas; tomando en consideración que los derechos humanos se sustentan basicamente en dos libertades primigenias: la libertad de pensamiento como fuente de las demás y la de expresión como defensora de todas ellas. En este rubro la libre expresión de las ideas, categóricamente se instituye en el Estado Mexicano como

una de las piedras angulares de nuestra Constitución.

La Dogmatica que guarda la libertad expresión de las ideas; consiste en la libertad laica, fundada en la enseñanza de un pueblo, aquella que lleva implícito el respeto a los derechos de los demás. Porque el artículo sexto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"La manifestacion de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado". 28)

Se observa que la libertad que garantiza, es simple e irrefutable, es una condición natural del ser humano, imposible de impedir por coerción externa, y es, también presupuesto esencial a la naturaleza y vida del Estado Mexicano. Por ello el Estado está obligado a garantizar su ejercicio; así mismo a observar las vicisitudes que se originen durante su actualización.

Ahora bien siendo una base para darle presencia a las demás libertades; es por esta razón que va desde la palabra oral o escrita, la imagen, las actitudes, los gestos, los sonidos, la tribuna, la cátedra, el libro, el foro, el teatro, la televisión, la radio telefono; la prensa. De ahí que se le incorporó al artículo sexto el aspecto de que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por otra parte con el legítimo uso de la libertad de

28) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
op. cit., pág. 11.

expresión la sociedad civil determina la orientación y rumbo que deben tomar los programas y las opciones generales de sus mandatarios.

Mediante la libertad de expresión se establece una calidad de gestión que viene a completar la fórmula de organización y designación de nuestros gobernantes, prevista en los artículos 29, 40 y 41 de nuestra Constitución.

"La Constitución Mexicana recoge, en este particular, la mejor tradición de libertades de pensamiento y de expresión de la ideas, pero las complementa con un mecanismo de promoción de audición social". 29)

A tal efecto el Estado Mexicano promueve mediante este sistema binario la denominada Consulta Popular, fundada en el artículo 26 de la Constitución. No obstante la libertad de expresión, así como el derecho de petición consagrado en el Artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; constituye el medio de hacer del conocimiento de los gobernantes a través de sus gobernados; lo que solicitan de información a sus respectivas Secretarías y Dependencias de Estado. Ambas libertades funcionan por esencia a la par en el pueblo mexicano; ya que mediante dichas libertades los ciudadanos buscan su participación en el contexto social, para el logro de sus demandas y protestas.

La libre manifestación de las ideas y el derecho de petición; en el régimen mexicano se sujetan a limitaciones prescritas por ley, limitaciones impuestas para la

29) PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Revista Mexicana Justicia. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1989. Pág. 198.

protección de la garantía al llevarse a cabo su ejercicio. Al respecto la ley somete a inquisición judicial o administrativa su mal ejercicio.

Sin embargo a nivel estatal no existe un control adecuado de la manifestación de las ideas, toda vez que la autoridad administrativa carece de facultades para restringir dicha libertad, como mero ejemplo es el caso de monopolios de concesiones de radio y televisión.

Por supuesto que esto último viene a ser, como se conoce el derecho a la información, que por su parte se adiciona al Artículo 6, y que se interpreta en nuestro régimen como el acceso razonable a los medios de comunicación, el buscar, recibir y difundir opiniones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, y por cualquier forma o procedimiento.

Se destaca así, que ambas garantías, no sólo son piedras angulares de nuestra Constitución, sino que representan la más alta manifestación de la especie humana. Hay más todavía, el gobierno se ha instituido para asegurarlas, para dar lugar a que la razón se desenvuelva.

"Si por tanto, hay un minoría, y digo más, un sólo hombre que difiera del sentimiento de la mayoría, este precepto lo protege, pues para ese fin, para la protección de su pensamiento se ha construido la Constitución, porque para él son las garantías establecidas por esa Ley Suprema". 30)

Otra garantía individual que por su contenido temático se resalta en nuestro régimen jurídico; es el derecho de

30) IBIDEM. Pág. 87.

reunión, que en forma categórica esta consagrado en nuestra máxima ley, en el Artículo 9o. del Capítulo Primero de las Garantías Individuales.

Esta libertad constituye en nuestra esfera social y jurídica; una alta expresión del pueblo mexicano; razón por la cual el Gobierno Mexicano tiene la suma función de respetarla y protegerla.

Actualmente el derecho de reunión ha cobrado una gran fuerza, de ahí que su actualización reviste una serie de aspectos, que por su naturaleza requieren de una atención especial. Corresponde precisamente al Estado la tarea de enfocar regular y controlar las reuniones públicas, es decir, percibir este hecho como una necesidad y no observarlo necesariamente como un problema.

La observancia que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos genéricos es el de garantizar a los ciudadanos reunirse accidentalmente, siempre que sea con cualquier objeto amparado como lícito, con la limitante de no poder deliberar armados.

Siendo una libertad cívica del ciudadano, este lo ejerce e interviene en la vida política del país, no solo en el momento de designar a sus representantes sino que después de este acto controlar la actividad de sus gobernantes, por tal sentido se vislumbra como un medio de coerción.

Normalmente las reuniones de carácter político, así

como las manifestaciones para protestar por actos de autoridad son un medio eficaz de presión para el gobierno, para que actúe en determinada forma y así dirigir lo mejor posible los programas gubernamentales. Por disposición constitucional nuestro régimen jurídico establece que al ejercicio de los derechos políticos, en sus aspectos pasivo y activo, sólo podrán reunirse para ejercerlo los ciudadanos de la república, calidad que prepone la nacionalidad mexicana, según el artículo 34 Constitucional. En virtud de la afirmación anterior se destaca un aspecto importante que estriba en el hecho de que los ministros de culto no podrán reunirse públicamente para criticar las leyes fundamentales del país. presupuesto establecido en el párrafo noveno del artículo 130 de nuestra Carta magna.

Lo anterior significa que el gobierno de México tiene la obligación de salvaguardar el ejercicio del derecho de reunión. Para tal efecto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27, Parte, V, la facultad de vigilar que se de un buen cumplimiento en lo que se refiere a las garantías individuales.

Concluimos, que en materia de garantías individuales, nuestra Carta Magna enmarca a cada una de ellas debidamente. Por su especialidad cada derecho contempla sus características propias, para evitar el abuso en su ejercicio, de ahí, y tomando en cuenta que se originen hechos anticonstitucionales, existen ordenamientos jurídicos secundarios y reglamentos en la materia de garantías individuales, que en su aspecto jurídico previenen y

sancionan el ejercicio desmedido de los más intrínsecos derechos.

La libre manifestación de las ideas, el derecho de petición y el derecho de reunión se observan en nuestro contexto social, como el mecanismo trilateral denominado manifestaciones públicas, éste representan la más alta expresión del pueblo mexicano; pues a través de ellas se da a conocer el sentir de la sociedad que busca y exige respeto a sus derechos. Por que las libertades de expresión de las ideas, el de petición y el de reunión tienen como finalidad el hecho de que el ciudadano intervenga en la política del país no sólo en el momento de designar a sus representantes sino que después de este acto puedan controlar la actividad de los gobernantes sin llegar a los extremos de un movimiento armado o de una revolución. Las reuniones de carácter político, así como las manifestaciones públicas para protestar por actos de autoridad son un medio de presionar para que el gobierno actúe en determinada forma. Todo lo anterior obedece a la esencia de vivir libre, porque el hombre quiere vivir, y vivir como tanto se ha afirmado, y ya se ha establecido, no quiere decir vivir una existencia biológica, sino vivir humanamente, con dignidad, con un mínimo de derechos asegurados frente al Estado y a la Economía.

**B. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ANALISIS DE LOS ARTICULOS 6, 8 y 9.**

Dado que la integración del presente estudio, depende en gran medida de las garantías individuales 6, 8 y 9, es importante su análisis; con la finalidad de comprender su contenido.

En orden jerárquico comenzaremos por analizar el contenido establecido en el Artículo 6, referente a la libre manifestación de las ideas. Es muy consabido que como derecho humano la libre expresión de las ideas, encuentra su fundamento legal en nuestra Carta Magna. Fundamento que precede de un espíritu liberal de acuerdo al pensamiento del Constituyente de 1917 y que dejó plasmado en los siguientes términos:

"Artículo 6 La manifestacion de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado". 31)

En su primera parte el artículo 6 constitucional, prohíbe la inquisición judicial o administrativa de la manifestación de las ideas, excepto cuando se ataque la moral o los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Isidro Montiel y Duarte, al respecto considera que el artículo sexto consta de dos partes: una primera que es la

31) IBIDEM., pág. 1.

regla general de garantía y una segunda que comprende las excepciones. En cuanto refiere que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, entraña un precepto prohibitivo para todas las autoridades, ya que garantiza en el hombre el derecho o ejercicio del derecho que tiene por naturaleza, de dar a conocer sus ideas, sean cuales fueren y por los medios y formas que quiera. Este preesupone que, general como es el principio, ya que de otro modo iría contra la misma naturaleza. En base a que se tiene el derecho de dar a conocer las ideas por el medio y forma que quiera; obedece a que la libre expresión de las ideas tiene diversas formas, sea la palabra oral, o escrita, la imagen, los sonidos, las actitudes, los gestos, etc., o bien, la cátedra, el libro, foro, la prensa, teatro, televisión, hasta cualquier otro medio producto del ingenio humano.

Esto implica que la libertad garantizada en el artículo sexto lleva implícito las garantías consignadas en los artículos 7, 8, y 9, que en síntesis, no hacen más que referirse a la manifestación de las ideas por medio de la imprenta manuscrito o de palabra. Más no por esto pudiera decirse que hubiera redundancia y que alguno de estos artículos esté de más; ya que todos ellos son importantes, necesarios por su especialidad; y que en concreto cubren un área determinada de la actividad del sector social.

En lo que respecta al término inquisición hay que contemplar dos situaciones: una que infiere a la palabra en su sentido gramatical y otra el aspecto jurídico, que según

el caso es el que interesa, pues es el equivalente de averiguación, procedimiento aplicable al orden judicial y administrativo; es decir vendría a ser en este caso el procedimiento que se siga en cada caso especial.

Determinado lo anterior, por consiguiente se habló de los términos judicial o administrativo; entendidos como aquellas vías, o más bien procedimientos de ejecución que en un momento dado deben iniciarse, según sea el caso específico.

La inquisición judicial se iniciaría, cuando el producto de la manifestación de las ideas se actualizará una acción tipificada en el Código Penal, a su vez la inquisición administrativa se originaría cuando se provocara una falta o infracción cívica contemplados en los reglamentos cívicos, tales, como el Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal.

"Ambas vías o procedimientos se aplican cuando se originan las situaciones prescritas en la segunda parte; referente a las situaciones prescritas en la segunda parte; referente a las limitaciones. Tenemos entonces que se prohíbe toda inquisición judicial o administrativa, esto es, la formación de un criterio previo, de un prejuicio o prejuzgamiento, valga decir, impide que el que acusa juzgue a la vez, y que, solamente se inquiera o averigue mediante un proceso judicial o de un procedimiento administrativo cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Términos que para impedir su generalización requieren de su consignación en una ley que los precise". 32)

32) IDEM., pág. 88.

En el primer supuesto, que señala cuando ataque la moral. Al respecto, la ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, fijar los conceptos de buenas costumbres, moral pública y demás aspectos que forman la esencia de los delitos que refiere el Código Federal, ya que se debe constatar el acto de que se trata con el sentido de moral pública contemporánea de la sociedad en que se pretende que se ha cometido.

Se destaca de lo anterior, una situación loable; ya que no se puede dejar al albedrío de una persona determinar que es moral y que no lo es; porque en un momento dado, el sistema que rige en nuestro Sistema mexicano ha permitido que sus ciudadanos adopten de acuerdo a sus convencionalismos el determinar su propia moral; y en caso de un juzgador que tuviera esta enmienda de decidir sobre actos morales o inmorales se podría reflejar un grado de riesgo en su actuación debido a lo anteriormente especificado; aunado a esto existen además una serie de aspectos que de tipo educacional no permiten tener un concepto uniforme que se respete, pero que es necesario. Por esta razón el término es sumamente ambiguo o impreciso; ya que no existe una legislación secundaria que proporcione un criterio fijo.

Una segunda limitante es la que estriba en señalar cuando no ataque derechos de terceros. Lógica es la limitación, porque los mismos derechos de cada uno exigen la lógica limitación de los demás derechos, recíprocamente.

En otras palabras como dijera el Benemérito de las Américas Don Benito Juárez, en su célebre frase "Entre las naciones así como en los hombres el respeto al derecho ajeno es la paz"; de ahí a que la autoridad debe observar cuidadosamente y reprimir conforme a la ley. A tal consideración señala el maestro Montiel y Duarte que cuando se ofenda los derechos de terceros se debe esperar querrela del ofendido y en ese caso que intervenga el Ministerio Público. Sin embargo aquí, nos atrevemos a considerar; si la manifestación de ideas es producto de una manifestación pública; capaz de provocar el desquiciamiento de terceros y de la sociedad en general, no se debe esperar querrela; pues en este caso, la autoridad competente tiene la obligación de hacer respetar los derechos de los demás. Entonces decimos que resulta necesario tener un criterio fijo en la legislación para evitar por una parte, arbitrariedades por parte de la autoridad: y por consiguiente con esa base, determinar concretamente, cuando se atacan los derechos de terceros.

Estó último obedece a las políticas cambiantes de una época y sociedad determinada. En las últimas décadas del siglo XX y en particular en el Distrito Federal, no hay una observancia adecuada de las leyes que rigen a nuestro país, porque unas ya resultan obsoletas y otras requieren modificarse para ajustarse a esta sociedad cambiante como lo es la mexicana; lo anterior implica una depuración y complementación. En el caso concreto la realización de reglamentos o bandos significaría mucho en la observancia de

las reuniones públicas y así evitar la afectación de derechos de terceros.

Una tercera limitante presupone que la manifestación de las ideas no debe provocar algún delito; traducido en otras palabras que no se configure en el campo de las acciones penales. El maestro Luis Bazdresch, resalta que:

"La libertad de expresión de las ideas se traduce en la licitud de la disensión (opinión contraria), pero no autoriza la incitación o invitación a la violencia, del sistema de gobierno establecido". 33)

Se infiere de lo anterior, la precisión y la claridad de lo que se pretende resaltar con esta limitante. En este renglón la Suprema Corte de Justicia en sus fallos, determina:

"La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser conocidos por la comunidad, no tienen otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación para la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandera política o ideológica, no pueden constituir, delito alguno y reprimirlos significa una violación a las garantías individuales". 34)

Se advierte de lo anterior sólo un caso en el cual no se puede constituir delito alguno; y este es el hecho de realizar prosélitos para determinado partido político; aunque en el presente se deja mucho que desear en su desarrollo.

33) BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales. 3a. ed., Edit, Trillas, México, 1992, Pág. 117.

34) AMPARO CAMPA TRUJILLO, Federico y Coags., S.J.F., Tomo XXXVIII, Pág. 220.

Sin embargo la limitación es loable: pero falta especificar en la legislación que casos constituyen un delito. Por que puede ser arbitraria su interpretación y hasta un tanto caprichosa, como en los ya afortunadamente proscritos "delitos de disolución social" que prevenían los artículos 145 y 145 bis del Código Penal de 1970 y lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia en la Sexta Época del Seminario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Vol. 105, pág. 11.

En otro punto, el artículo sexto plantea la limitación de que no perturbe el orden público, la manifestación de las ideas. Concordante con la anterior limitante resulta necesario para su comprensión, establecer ¿qué se entiende por orden público?.

Por último se adiciona actualmente al artículo sexto una última parte que dice:

"El derecho a la información será garantizada por el Estado. Esta parte significa el acceso razonable a los medios de comunicación, el buscar, recibir y difundir opiniones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, y por cualquier forma o procedimiento". 35)

Todo los hombres, dijo la UNESCO para las bases teóricas de los derechos del hombre en su informe de 1947, tienen derecho a al información más exacta procedente de todas las fuentes importantes con el fin de que puedan desempeñar el papel que les corresponde en la sociedad humana. El derecho a vivir encuentra su manifestación más

35) IDEM., Pág. 87.

completa en la vida del pensamiento y en los diferentes modos de expresión.

Continuando en orden constitucional, corresponde determinar el alcance que se contempla en la Garantía de Libertad del derecho de petición. Al igual que la manifestación de las ideas, este derecho referido lleva intrínsecamente contenido en su texto una relación importante de contacto del mexicano ciudadano con sus gobernantes. Actualmente el contexto social que se perfila en el Distrito Federal es el hecho de encontrarnos con una diversidad de problemas; la mayoría de estos puestos a conocimiento de las autoridades competentes a través de esta importante garantía. En este sentido hay que determinar en que consiste su naturaleza.

Se establece constitucionalmente que el derecho de petición estriba en lo siguiente:

"PRIMERO. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa". 36)

Este primer apartado implica una relación de subordinación en el que como función principal de la Administración Pública Federal; es el atender de acuerdo a las atribuciones que encomienda nuestra Carta Magna; toda aquella petición que permita conocer las necesidades de la Sociedad Mexicana: asimismo por el hecho de contraer una relación directa e informativa de lo que el Estado realiza

36) IDEM., Pág.,

para el desarrollo del país. Ahora bien, así como es obligación jurídica por parte del Estado atender toda petición que se le haga saber por parte de sus gobernados, también lo es, que los particulares que así hagan uso de esta garantía de libertad, apearse a lo establecido para su observancia, ésto es:

- a) Que se formule por escrito.
- b) Que se haga en forma pacífica.
- c) Que se realice de manera respetuosa.

Estos tres requisitos deberán ir aunados uno con el otro: se sobreentiende que si la petición lleva implícito no alterar u originar violencia; es porque no se está contrariando a los usos y buenas costumbres.

SEGUNDO. "... pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

Por la trascendencia e importancia que resulta la materia política; en una nación no se puede permitir que intervengan fuerzas extranjeras ajenas, en los intereses que corresponden en forma social y en el campo jurídico a la ciudadanía mexicana. Cabe advertir que este mandamiento obedece a lo establecido en el Capítulo IV, Artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere es su título "De los Ciudadanos Mexicanos".

TERCERO. " A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al

petionario.

Es comprensible que la frase: "breve término", que alude este último párrafo es notoriamente ambiguo; si partimos que se entiende por dicha expresión. No podemos manejar para efectos de nuestro tema en estudio, dejar al libre arbitrio de las autoridades competentes el conceptualizar que se entenderá por breve término; porque podría ser hasta en un momento dado injusto e inaceptable.

Por este motivo nuestra H. Suprema Corte de Justicia ha reiterado en sus jurisprudencias; término breve; obedece a la especialidad de la materia; por lo que no puede conformar un criterio uniforme.

Corresponde ahora analizar la garantía individual que consagra el derecho de reunión establecida en la Constitución en el Artículo 90. que dice:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hecerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contraésta, ni se heciere acto de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".
37)

Se destaca que la garantía individual mencionada acoge a dos importantes libertades: la de reunión y la de asociación. Por supuesto que es necesario delimitar a

ambas, fijando sus características y diferencias.

"Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, y que tiende a la consecución de determinados objetos, cuya realización es constante y permanente." 38)

De ahí que al ejercitar dicha libertad origina las siguientes consecuencias.

- a) Creación de una entidad con personalidad y substantividad jurídica propia y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales.
- b) Persecución de fines u objetivos permanentes y constantes.

Considerando estas situaciones, el derecho de reunión se revela bajo una forma diversa.

El derecho de reunión se origina cuando varias personas se reúnen, ésto es el acto no importa la producción de una entidad moral, simplemente como lo señala el maestro Ignacio Burgoa; se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la cual, por lo demás, tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aquella dejó de existir.

"A diferencia del derecho de asociación, el de reunión, al actualizarse, no crea una entidad propia con substantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus

38) IBIDEM., Pág. 376 y 377.

componentes; además una reunión, contrariamente a lo que sucede con una asociación es transitoria, esto es, su existencia y subsistencia están condicionadas a la realización del fin concreto y determinado que la motivó, por lo que, logrado éste, tal acto deja de tener lugar". 39)

Establecida la naturaleza del derecho de reunión corresponde atender la forma en que se integra el contenido del precepto legal que la contiene. Se determina en un primer aspecto que: no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Esto significa que el derecho de reunión no tiene un carácter absoluto, a razón de que su ejercicio se debe supeditar a perseguir un objeto lícito y por consiguiente en forma pacífica, exento de violencia. Estos precedentes terminológicos fueron objeto de estudio, cuando se presentó el proyecto del artículo citado al Congreso Constituyente de 1916-17, en donde se pretendió introducir la figura de la ilegalidad de una reunión, distinta de la "ilicitud" de la misma. El adverbio empleado en este artículo se contrae, o bien a la manera de ejercitar dichas libertades.

La "ilegalidad" se establecía en relación con los actos realizados dentro de una reunión, a diferencia de lo que sucede con la "ilicitud" de éste, la cual estriba en que su objeto sea contrario a las buenas costumbres o a las normas de orden público. Así, en el citado proyecto, que respecto del consabido punto sobre la "ilegalidad" de las reuniones fue rechazada por el Congreso Constituyente, se decía lo siguiente:

39) IDEM., Pág. 379.

"Sólo podrá considerarse como ilegal una reunión convocada con objeto lícito y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieron desórdenes que alteren o amenacen el orden público por medio de la fuerza o violencia contra las personas o propiedades, o por amenazas de cometer atentados, que puedan fácilmente ser seguidos de ejecución inmediata o se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes, o se profieran injurias o amenazas contra la autoridad a alguno o varios particulares, si la persona que preside la reunión o las que en ella formarán parte, no redujesen al orden al responsable o lo expulsarén inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos armados, si al ser requeridos por la autoridad, no dejarén las armas o no se ausentaren de la reunión". 40)

Los argumentos principales que se esgrimieron para rechazar tales prevenciones, se fundarón en que éstas podrían sugerir a las autoridades múltiples pretextos para disolver una reunión que tuviese un objeto lícito, como fácilmente se advierte de los términos en que están concebidas.

Por ende y de acuerdo a la Constitución la reunión debe de realizarse de manera pacífica, de lo contrario si se verifican actos delictuosos, no estará protegida por el artículo 9 Constitucional.

Al hablar de objeto lícito de una reunión, se dice que es aquel constituido por aquellos actos que no pugnen contra las buenas costumbres o contra normas de orden público. Por consiguiente, cualquier reunión que no tenga un objeto lícito, no sólo está tutelada por el artículo 9o. Constitucional, si no que puede constituir la figura

40) MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. Circular Transcrita. Pág. 299.

delictiva prevista en el artículo 164 del Código Penal, si sus finalidades consisten en cometer hechos delictuosos.

Un segundo párrafo del artículo 9 Constitucional, de la garantía individual del derecho de reunión, determina el derecho específico de poder congregarse para hacer peticiones o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Aunque siendo una libertad cívica que tiene el ciudadano para intervenir en la vida política del país, se debe observar las condiciones que enmarca la Constitución para evitar hechos de delictuosos.

" Ahora bien teniendo en cuenta que las manifestaciones son un medio para presionar al gobierno para que actúe en determinada forma, ya que en ellas se expresa en forma palpable la opinión pública o parte de ella, no puede ninguna autoridad estatal, de acuerdo con esta disposición constitucional, ninguna autoridad estatal puede disolver ninguna manifestación, asamblea, que tenga como fin hacer pública una protesta por algún acto autoritario, impugnando éste; derecho que tiene las limitaciones transcritas". 41)

Dentro de este párrafo se desprende otra garantía Constitucional relativa al derecho de petición, establecida en el artículo 80. de la Constitución.

De la relación jurídica que implica la garantía específica de libertad contenida en el artículo 9 Constitucional se deriva para el sujeto activo de la misma

41) IDEM., Pág. 378.

un derecho subjetivo público individual, consiste en la potestad o facultad que tiene el individuo de reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica (libertad de reunión), es decir que al ejercitar dicho derecho se persiga un fin lícito y cuya realización no implique violencia de ninguna especie.

Teniendo en consideración lo anterior, el Estado Mexicano, no puede por ningún motivo fuera de la ley coartar el derecho de reunión; más aún tiene la obligación de garantizar su ejercicio en las condiciones marcadas por la Constitución.

Así se autoriza especialmente las asambleas y las reuniones que se realicen con objeto de presentar públicamente a una autoridad una petición o una protesta; por su generalidad, la autorización comprende a las reuniones que se forman en las calles, en plan de manifiesto popular, para dirigirse al frente del edificio en que está la oficina de la autoridad a quien va dirigida, o a otro cualquier lugar, y aún a otra población.

Se advierte que el segundo párrafo encierra una clara e indiscutible demostración del sentido eminentemente liberal y democrático de un sistema debidamente intergrado; más no presupone que sea del todo eficaz en la práctica, no porque tenga fallas el precepto, sino más bien porque por una parte las autoridades no tienen la debida atención para su buen funcionamiento y segudo que aquellas que tienen el derecho, no lo observan y lo ejercen inadecuadamente.

Sin embargo, es entendible que como garantía de libertad, se puede en mucha de las veces, desde su sentido gramatical tomar a la libertad como tal, y no desde su punto de vista jurídico. De ahí que tomando en cuenta las circunstancias políticas actuales el ejercicio del derecho de reunión requiera en un momento dado de un permiso que lleve implícito el ejercicio adecuado del derecho referido, traducido comunmente en la celebración de mítines y en la realización de manifestaciones públicas. Esto no significa la prevención de desórdenes, pero si una medida administrativa que diera conciencia o recordará a aquellas se les otorgará, de la trascendencia de la libertad que se está ejerciendo.

C. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
ARTICULO 27, PARTE IV.

Hemos de señalar que si hablamos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tenemos la obligación de mencionar que la Administración Pública Federal tiene como fin en integrarse debidamente para llevar a cabo, concreta, continua y espontáneamente la ejecución de las leyes administrativas que encierran los fines de interés general y que traducen en mandar como autoridad y servir como administrador.

"De este modo atender, en el estricto marco de su competencia, a las grandes necesidades de nuestra sociedad, por medio de una organización adecuada y con una actividad cada vez más intensa". 42)

La complejidad que encierra la función de la administración Pública Federal es tal, pues su tarea primordial es atender las necesidades de una sociedad; y clara para que sea una necesidad, tiene como precedente un problema de origen. Es el caso de las manifestaciones públicas, en donde de fondo se están ejerciendo las garantías de libertad diferentes a las manifestaciones de las ideas, el de petición y el derecho de reunión, y cuya realización depende el de acatar lo dispuesto en cada caso lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nuestra máxima ordenamiento, tiene la fuerza para que de ella emanen leyes relativas a la

42) SERRA ROJAS, Andrés, Unidad de Coordinación General de Estudios Administrativos. D.O.F. de enero 1977. Organó dependiente de la Presidencia de la República. Edit. Porrúa, México, 1988, Pág. 32.

observancia de cada uno de sus preceptos legales.

En el caso de las Garantías Individuales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; entre sus múltiples tareas, tiene la importante observancia de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales, aspecto que de manera específica lo contempla el Artículo 27, Parte IV, que dice:

"Artículo 27, Parte IV. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento." 43)

El esquema de este precepto legal se conforma atendiendo primordialmente a la observación de un debido cumplimiento de las garantías individuales. De ahí que para nuestro estudio importa, porque las manifestaciones públicas, son el resultado del ejercicio de tres importantes garantías individuales de libertad, el de la manifestación de las ideas o libre expresión, el de petición y el derecho de reunión; artículos sexto, octavo y noveno respectivamente.

En tal virtud, siendo uno de los objetivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales; atañe y se destaca su aplicación a las manifestaciones públicas. Además muy aparte de vigilar el cumplimiento en lo que se refiere a las garantías individuales por parte de las autoridades, también se faculta a estas para que dictén

43) Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Ed. Porrúa, 11a. Edición, México, 1989, Pág. 29.

cuando así sea necesario las medidas administrativas que se requieran. Muy importante y singular resulta esto último, pues a manera de prevención se especifica. Sin embargo no especifica para el conocimiento de la generalidad en que caso se deban dictar dichas medidas; porque si bien indica las autoridades pueden hacerlo; no se tiene lineamiento a seguir para evitar que en un momento dado, dichas autoridades se conduzcan arbitrariamente. Por que aunque nuestra Constitución da las bases y contiene el espíritu de un estado de derecho; la problemática en muchas de las veces en la legislación secundaria; que presenta muchos vacíos, que se dejan en la mayoría de las veces al albedrío de las autoridades.

La realidad es que en el caso de las manifestaciones públicas, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le falta cubrir de manera más específica, que hacer en el caso en que una manifestación resulte perjudicial y violatoria de derechos de terceros. Podría decirse que es innecesario por decirlo así reglamentar algo que tiene disposiciones que lo contemplan; porque partiendo de este principio todo se tendría que reglamentar. Sin embargo es lógico cuando un problema se ha agudizado lo bastante que se entiende como un flagelo que está afectando principalmente el Distrito Federal. Ahora bien si mencionamos al Distrito Federal, como el medio que ha revertido enormemente este problema; también advertimos nque existe una Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal que en su capítulo II, referente a la Organización del Departamento del Distrito

Federal, en su artículo 17; ordena: que concierne al Departamento del Distrito Federal el despacho de asuntos en materia de gobierno; entre los que se contemplan para nuestro estudio; según la fracción X, del ordenamiento y que expresa lo siguiente:

"X. Prevenir y evitar la prostitución y la drogadicción y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad y el orden público, para prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus propiedades y derechos". 44)

La fracción XI, del mismo ordenamiento alude:

XI. Cuidar de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias de policía en el Distrito Federal, hacer cumplir las leyes y reglamentos referentes a tránsito de vehículos y de toda clase.

Se destaca que ambas fracciones del Artículo 17, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, presentan aspectos inherentes a las manifestaciones públicas.

Por una parte la fracción X, hace hincapié que corresponde al Departamento del Distrito Federal prevenir la comisión de delitos, para mantener el orden público. Asimismo proteger las propiedades y los derechos de las personas.

Para ejemplificar esta situación, diremos que las manifestaciones públicas antes que observar una estabilidad rompen con el orden y seguridad pública en su ejercicio

43) LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, 11a. ed. Edit. Porrúa, México, 1989, Pág. 29.

desmedido; llegando a provocar situaciones adversas en el tránsito vehicular, tal es el caso de la zona central del Distrito Federal, en donde parece ser que es un manifestodromó que no permite la conservación del orden público. Cuantas veces hemos visualizado los múltiples daños que se ocasionan a propiedades monumentos etc; y todo debido a la inobservancia de la ley.

De ahí que la fracción XI, también se aboca al tema, porque señala en hacer cumplir las leyes y reglamentos en cuanto al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública.

D. REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 2 Y 3, PARTES I, III, X, XI, Y XXVI.

El Departamento del Distrito Federal tiene la facultad de hacer cumplir los reglamentos que en materia de gobierno permitan mantener el orden público, evitando aquellos males que aquejan a la urbe citadina del Distrito Federal. Asimismo impedir los actos que pugnen contra las buenas costumbres y las normas de orden público.

Existe para ello el reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, cuya finalidad es salvaguardar la seguridad pública. De ahí porque entraña importancia en el tema de las manifestaciones públicas.

Dentro de su ámbito, el referido reglamento abarca lo que en materia de libertad de expresión y de reunión concierne; en su capítulo primero, artículos 2o. y 3o.

Señala al artículo 2o. Se considerará como responsable de la comisión de faltas de policía y buen gobierno a quién lleve a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares. No se considerará como falta para los fines de la ley de este reglamento el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otras en los términos

establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables.

Se advierte que la Seguridad Pública es el objetivo que se observa en este artículo que alude a las acciones u omisiones que se considerarán como faltas de policía y Buen Gobierno.

La afectación del orden público constituye una falta y que en consecuencia de acuerdo a este Reglamento se hacen merecedores aquellos sujetos que incurren en los supuestos enmarcados por ley a las sanciones correspondientes. Por otra parte se establece en forma específica que tratándose del ejercicio de las manifestación de las ideas y del derecho de reunión, no se entenderán como faltas para los fines del reglamento, pero, anota que se lleven a cabo en los términos expuestos por nuestra Carta Magna, lo que siendo a contrario-sensu; entraría en el campo de las acciones indebidas, de otro modo, acciones u omisiones merecedora de sanciones. Y claro, que resulta lógico comprender que si con el legítimo ejercicio de una libertad en un momento dado se rebasa el alcance del precepto que lo garantiza, ya no se considera una libertad o derecho como tal, sino más bien ya no entraría bajo la protección de la Constitución.

Si, bien es cierto que en una manifestación pública, se está actualizando la libre manifestación de las ideas, el derecho de petición así como el de reunión; garantías de

libertad debidamente cosagradas en nuestro máximo ordenamiento, también es un hecho que en la actualidad en el Distrito Federal, se deforman, es decir que no se ajustan a lo determinado por la ley, ya que adquieren en la mayoría de las veces la imagen de un fenómeno antisocial, que rompe con las reglas a seguir, perjudicando tanto el orden público como con los derechos de terceros. En fin consideramos que para mayor claridad el artículo 3o. señala casos concretos de faltas de policía y Buen Gobierno, y que si observamos detenidamente son consecuencias que arrojan las manifestaciones públicas, así como los llamados bloqueos:

Establece el Artículo 3o. Alteran el orden público y afectan la Seguridad Pública y en consecuencia, son faltas de policía y Buen Gobierno:

APARTADO I. Adoptar actitudes o usar un lenguaje que contraríe las buenas costumbres.

No se puede hablar en la actualidad tajantemente de un lenguaje que contraríe las buenas costumbres, cuando la costumbre en la cotidianidad de la urbe capitalina es el uso de un vocabulario impropio.

APARTADO VI. Impedir y estorbar el uso de la vía pública.

Nos llama la atención este apartado, por el simple hecho que menciona que no se puede por una parte impedir que se use la vía pública, debido a que su función es que se

destine al público, pero también, determina que no se estorbe la misma. Estamos concientes que en el momento que se está estorbando un sitio, lugar, espacio que es común para todos, porque todos tenemos derecho a usarlo, se está atentando contra un derecho que le corresponde a otro u otros. Tal es el caso de los bloqueos, que impiden que los demás ejerciten libremente su derecho al libre tránsito.

APARADO X. Realizar alboroto o actos que alteren el orden o la tranquilidad pública en lugar público.

Aquellos actos encaminados a provocar alteración del medio social, traducidos generalmente en aquellos eventos sociales que en un cierto momento vayan más allá de lo permitido por la ley que en consecuencia atentan contra la tranquilidad de un lugar al uso público, serán considerados como faltas para los fines de la ley y de este reglamento.

APARTADO XI: Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteran^e la tranquilidad de las personas.

Aquellos ruidos que causen molestias en las personas, efectan consecuentemente la tranquilidad de las mismas. Cabe advertir que ruido, es cualquier sonido que por muy mínimo capte el sentido auditivo, diferente de aquellos que son lo bastante fuertes no solo para perturbar la tranquilidad de las personas sino además pueden causar una molestia o daño, al sentido del oído.

APARTADO XXI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos, estatuas, monumentos, postes y arbotantes." 45)

No obstante, que se determina a contrario-sensu, la preservación de los bienes públicos en este apartado, ya que de Policía y Buen Gobierno. En la actualidad en el Distrito Federal las manifestaciones públicas dejan como resultado una serie de consecuencias que ameritan desde una sanción hasta la puesta a disposición de las autoridades a aquellas personas que haciendo uso de un derecho, violan una o varias garantías individuales. Es cierto que este Reglamento de la Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, excepciona de falta el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otro; pero aclara conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables.

45) REGLAMENTO SOBRE POLICIA Y TRANSITO. (Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno). 22a. ed. Edit. Porrúa, México, 1989.

E. ANALISIS DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA ACTUAL LEGISLACION PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE REUNION, PETICION Y MANIFESTACION DE IDEAS EN EL SISTEMA MEXICANO.

La vida republicana se constituye sobre un sistema de derechos humanos sustentados en dos libertades primigenias: la de pensamiento y la de expresión. La libertad de pensamiento es la fuente de las demás, la libertad de expresión es la defensa de todas ellas.

Con el legítimo uso de ambas libertades, la sociedad civil determina la orientación y rumbo que deben tomar los programas y las acciones generales de sus mandatarios. Es decir, se establece una calidad de gestión que vienen a complementar la fórmula de organización y designación de nuestros gobernantes, prevista en los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Constitución.

La Constitución Mexicana recoge, en este particular, la mejor tradición de la libertad de expresión, en ese sentido nuestro ordenamiento constitucional establece la garantía individual de la libertad de expresión en el artículo sexto. Determina que la manifestación de las ideas será garantizada por la Constitución como libertad, siempre y cuando atienda a las limitantes previstas por la ley, como son: que no ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Dichas limitantes, están establecidas en el sentido de hacer valer lo consagrado en nuestra Carta Magna.

"En tal aspecto, el Estado tiene el deber de abstenerse de limitar esta libertad, porque: la manifestación de las ideas y la libertad de esponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser conocidas por la comunidad, no tienen otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación para la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir delito alguno y reprimirlo significa violación a las garantías individuales." 46)

Sin embargo se juzga necesarias las limitaciones transcritas, porque los mismos derechos de cada uno exigen la lógica limitación de los demás derechos, recíprocamente.

"Porque los derechos humanos se plasman porque el hombre sintiendo su esencia de ser libre lucha por ello, y ganó. Ya que el hombre quiere vivir y vivir no nada más biológicamente, sino vivir humanamente, con dignidad con un mínimo de derechos asegurados frente al Estado y a la Economía". 47)

Razón por la que las limitantes obedecen a garantizar el ejercicio de la manifestación de las ideas y evitar así el abuso de la autoridad.

En materia administrativa, si bién hay un Reglamento de Justicia en materia de faltas de policía y Buen Gobierno de Distrito Federal que en su Capítulo I, de las faltas y sanciones, artículo 2, menciona al derecho de la manifestación de las ideas; entre otros como una excepción al no ser considerada como falta, siempre y cuando se apegue a los términos establecidos por la Constitución, no existe por otra parte algún requisito que administrativamente se

- 46) FRITZ J. Paese. La Constitución de 1917: (Las Garantías Individuales en fallos de la Suprema Corte de Justicia) Edit. Esfinge, México, D.F.,
- 47) CARPIZO McGRAGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 5a. ed., Edit. Porrúa, México, 1983, Pág. 140.

imponga a aquellos que ejerzan dicha libertad.

En cuanto se refiere al derecho de petición, los requisitos que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es notoriamente clara y concisa, esto significa comprender que toda petición que vaya dirigida a una autoridad deberá de hacerse cubriendo fielmente cada una de las formalidades que determina el artículo 80. como es, que se realice a través de un escrito de manera pacífica y respetuosa.

Corresponde, ahora, el establecer cual es la situación que prevalece en cuanto a los requisitos que observa el ejercicio del derecho de reunión. El derecho de reunión reconoce la falta que tienen los individuos para poder agruparse a congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica.

"A su vez, previsoramente la Constitución prescribe como queda dicho, que ninguna reunión armada tenga el derecho de deliberar, supuesto que, en tales condiciones puede dar lugar a desórdenes y abusos degenerando hasta en hechos delictuosos por lo fácil que sería el que cada cual quisiese imponer su voluntad por la fuerza y la violencia y no por la razón y la justicia. Esto no importa, en otro sentido para que con el pretexto de prevenir esos desórdenes se impidan las reuniones desarmadas, porque tal acto importaría el que la represión comenzase antes de haberse obrado, haciéndose ilusoria la garantía constitucional". 48)

En tal concepto, tratándose de cualquier reunión pacífica, la misión de los encargados de representar al poder público queda reducida a emplear las medidas de

48) ESPINOSA, Gonzalo. Principios de Derecho Constitucional.
Tip. José del Rivero. México, 1905, Págs. 240 y 241.

policía para que el orden social no se altere, velando al mismo tiempo para que la reunión no sea perturbada por la oposición que le pudieran hacer otros intereses. De ahí que la obligación que tienen a su cargo todas las autoridades del país, estriba en no coartar el derecho de reunión pacífica.

" En consecuencia, el ejercicio del derecho público subjetivo correspondiente, no debe estar condicionado a ningún requisito cuya satisfacción quede al arbitrio o criterio de la autoridad". 49)

De lo anterior se destaca que, conforme al derecho consagrado en la Constitución, todo gobernado puede reunirse con sus semejante o celebrar con ellos una asamblea para hacer una petición o bien para protestar contra algún acto autoritario, sin que dicha potestad se sujete a condición alguna.

Dice el maestro Ignacio Burgoa, que la exigencia de un permiso o licencia para efectuar una reunión o asamblea tendiente a dichos objetivos, es notoriamente conculcatoria del artículo 9, puesto que significa coartar el derecho público subjetivo mencionado, toda vez que la expedición de tal permiso o licencia depende del criterio del órgano estatal que la deba emitir. ello importa evidentemente la negatoriedad del consabido derecho, al someterse su ejercicio al arbitrio autoritario. Esto significa que no puede someterse al criterio de una autoridad la expedición de un permiso, porque daría pauta en un momento dado al

49) IDEM., Pág. 378.

abuso de la autoridad.

Ahora, bién, si en una reunión o asamblea, se profieren injurias contra una autoridad o se registran violencias y se pronuncian amenazas contra ella "para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee", dicha asamblea o reunión puede ser disuelta, inclusive mediante la intervención de la fuerza pública. Esto implica que una cosa es sujetar la celebración de la asamblea o reunión a un permiso previo que iría en contra de lo que determina la Constitución, y otra disolverla en los casos mencionados, mismos que lógicamente no pueden juzgarse a priori, ya que se traducen en fenómenos que por necesidad suceden o bién pueden acaecer durante el desarrollo de la asamblea o reunión de que se trate.

No obstante que la expedición de un permiso o licencia para efectuar el derecho de reunión, no es loable desde el punto de vista de la Constitución, si resulta considerable tomando en cuenta que así como la sociedad va evolucionando, también lo tiene que hacer el derecho para que se apegue a las necesidades que se van presentando en el medio social, ésto es que las circunstancias sociales y políticas de cada época son variables y por tanto cambiantes. No es lo mismo hablar de la situación que prevalece en el siglo pasado, en la que, como se recordará el insigne Don Manuel Crescencio Rejón, al expedir una circular el 10 de septiembre de 1846 cuando fungía como Ministro Interiores y Exteriores de México, afirmaba que el derecho de los mexicanos para

"dirigir peticiones respecto a las autoridades", pudiendo ejercitar libremente " sin necesidad para ello de previo permiso de ningún funcionario público".

Y si bién, es cierto e indudablemente que desde el punto de vista constitucional y en atención a la esencia de un régimen democrático; la libertad de reunión no puede ser objeto para que se supedite al criterio de las autoridades para determinar si otorgan o no el permiso o la licencia correspondiente.

Resulta lógico, el no supeditar a un permiso el derecho de reunión, pero, entonces que pasa con aquellas reuniones que no acatan las limitantes previstas por la ley, en otras palabras que seguridad pública se brinda para que se respeten los derechos de terceros. Si bién se habla de democracia en un país que no la practica, que se espera para para que una minoría de personas que por determinadas causas ejerza un derecho y que olvidándose que es una garantía, rebase el contenido de la misma. En la actualidad en el Distrito Federal hay un porcentaje alto de manifestaciones públicas, y no importa cuantas son; porque si analizamos estadísticamente todas ellas son por motivos económicos. Lo que interesa para nuestro estudio es la forma en que se desarrollan, porque ya no se busca en muchas de ellas adecuadamente la solución a sus problemas, sino más bien violan los derechos de los demás para llamar la atención de las autoridades. De ahí porque, se considera que deben

implantar un bando o reglamento que observe de manera específica a las manifestaciones.

Decía el jurista norteamericano Story, citado por Isidro Montiel y Duarte, que:

"El Congreso no puede tocar el derecho que tiene el pueblo de reunirse pacíficamente y dirigir peticiones al gobierno para obtener la reparación de sus ofensas". 50)

Las anteriores consideraciones han sido corroboradas por la Suprema Corte de los Estados Unidos al afirmar que: "El derecho de reunión pacíficamente con el objeto de solicitar del Congreso la reparación de injusticias o cualquier otra cosa relacionada con los poderes o los deberes del gobierno nacional, es un atributo de la ciudadanía y como tal se encuentra bajo la protección de los Estados Unidos. La idea fundamental de la forma republicana de gobierno implica el derecho por parte de sus ciudadanos de reunirse pacíficamente para discutir los asuntos públicos y expresar los motivos de queja..." (Caso Estados Unidos vs. Cruik-shank. Citado por Milton R. Konwitz en su obra la libertad en el Declaración de Derechos en los Estados Unidos, Pág. 163, edición 1959).

Dicho lo anterior, consideramos que el requisitar un permiso o licencia para manifestarse publicamente resulta loable y hasta cierto punto seguro: no queremos decir que sea eficaz. Pero si añadimos que ese permiso lleve implícito el acatar debidamente las disposiciones

50) IDEM., Pág. 380.

constitucionales y más, aún que se determine a la persona responsable del buen desarrollo de la manifestación; resultaría mucho mejor en una Ciudad como el Distrito Federal en la que la explosión demográfica es tal, que es conveniente se tomen medidas para mantener lo mejor posible el orden público.

Se contempla, entonces como lo expresa el maestro Ignacio Burgoa, que: no debemos dejar de reconocer que el ejercicio del derecho público subjetivo de libertad de reunión, traducido comúnmente en la celebración de mítines y en la realización de manifestaciones públicas, está sujeto a las circunstancias políticas variables que en un momento determinado existan dentro de la vida del Estado.

"Atendiendo a ellas y con vista a prevenir los desórdenes y trastornos a la paz pública que dichos actos pueden provocar o estrañar, se suele supeditar el desempeño de tal derecho a un permiso gubernativo previo, cuya denegación u otorgamiento quedan sometidos a las autoridades administrativas a quienes incumbe velar por el mantenimiento del orden público". 51)

Como no es posible prejuzgar si una manifestación se va a desarrollar sin trastornar el orden público, ya que depende del medio social o de la situación ambiental fáctica determinada, depende mucho darle la atención debida al expedirse dicho permiso.

Una de las finalidades del porque el permiso, estriba principalmente en evitar que se generen reacciones de resistencia violenta, y así darse la situación de que

51) IDEM., Pág. 380.

tanto los que expiden el permiso y los que lo requieren tendrían el compromiso de acatar cada uno, por su parte lo dispuesto por la Ley. Para ilustrar, en el caso de nuestro artículo 9 constitucional, si en los actos que enumera, una vez que se actualizan, se profieren injurias contra ciertas autoridades o se hacen uso de violencia o amenazas para intimidarla a resolver "en el sentido que se desee", las autoridades observando estos hechos están facultadas para disolverlas. Dichas disolución se ejerce mediante la intervención de las autoridades policiacas, esto implica que en la mayoría de las veces, al llevar a cabo tal operación se originen enfrentamientos violentos que arrojan como saldo lesionados o lastimados. Por esta razón es congruente y resultaría necesario expedir dicho permiso, pero sustentado por un reglamento que en específico dictara las condiciones en que se expida, para no dejarse al arbitrio de una autoridad el otorgarlo o no.

Finalmente señala el maestro Ignacio Burgoa a este respecto, que aunque la expedición del permiso respectivo pugne con la ortodoxia del artículo 9o. de la Constitución, se justifica desde el punto de vista de la realidad fáctica, pues no debe olvidarse que el desempeño de tal derecho está íntimamente vinculado a la tranquilidad social, máxime cuando la realización de mítines y manifestaciones masivas obedezca al propósito de alterarla por parte de individuos o grupos contrarios al gobierno establecido, ya que, como afirma Doverger,

"Las prohibiciones de manifestaciones dependen de la tendencia más o menos liberal del gobierno y de la atmósfera política general".52)

En un principio mencionamos el caso de que las reuniones armadas no tienen derecho a deliberar, aspectos muy importante pero que desafortunadamente no existe un criterio definido para determinar cuando se considerará una reunión armada en el caso de las manifestaciones públicas. Porque si dejamos a criterio de una autoridad el decidir, aplicando su libre albedrío, estaríamos cometiendo los mismos errores que en la historia se presentaron, como en el caso de la dictadura precedida por el General Porfirio Díaz que amparándose sobretexto que no se permitían que las reuniones armadas tomaran parte para protestar o dirigir peticiones que iban en contra de los intereses del gobierno, ordenaba a sus esbirros pistoleros que se incorporarán en aquellas reuniones públicas que demandaban lo justo para ellos, pero no para el gobierno, y así de esta forma aplicaba la ley, señalando que dicha reunión estaba armada.

Aunque la época es distinta, pues no deja de ser susceptible de atropellos, por lo que resulta indispensable al menos definir que sería una reunión armada en el caso de las manifestaciones públicas, porque aún siendo una disposición de la policía. En materia de Buen Gobierno y sobre todo en materia de manifestaciones públicas y mítines, cuando hablaríamos de que se trata de una reunión armada. En este supuesto consideramos que no sería difícil, si se

52) DROIT PUBLIC, Pág. 192. (Transcrito en el libro Garantías Individuales, Burgoa Orihuela Ignacio).

elaborará un bando o reglamento que fijará medidas que ligadas intrínsecamente dieran protección tanto a los que se manifiestan como a aquellos que no lo hicieren.

CAPITULO TERCERO

PROBLEMATICA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS MANIFESTACIONES EN EL ESTADO MEXICANO

- A. GENESIS DEL PROBLEMA DEL DERECHO A MANIFESTARSE EN LA VIA PUBLICA, DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.**
- B. ANALISIS DE LA VIOLACION DE DERECHOS DE TERCEROS COMO RESULTADO DE LAS MANIFESTACIONES.**
- C. LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL FRANTE A LAS MANIFESTACIONES PUBLICAS.**
- D. NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL DERECHO A MANIFESTARSE EN LA VIA PUBLICA Y UN PROYECTO PERSONAL.**

A. GENESIS DEL PROBLEMA DEL DERECHO A MANIFESTARSE EN LA VIA PUBLICA DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.

La ciudad más grande y más contaminada del mundo, el paraíso del desorden, donde cualquiera, en el momento que lo decida puede cerrar una avenida, bloquear las autopistas urbanas convertir el Zócalo en urinario, basurero, en estacionamiento improvisado a la plaza de la Constitución, o la columna a la Independencia en campamento de menesterosos manipulados. Esta situación es el producto de muchos vicios que se originaron, que se originan y se siguen originando en la Ciudad de México. El invitado especial día con día es la corrupción que invade totalmente la urbe y que no permite concientizar que es una libertad. Se observa que a los conflictos naturales de la Ciudad de México se suman diariamente la actividad de los partidos políticos, organizaciones de trabajadores, estudiantes y uniones de vecinos, cuando ejercen su derecho a manifestarse, a protestar, a denunciar, con lo que provocan el desquiciamiento total de la urbe Capitalina. Se tiene conocimiento en base a encuestas realizadas a los usuarios que acuden a la Dirección de Atención a la Ciudadanía en Palacio Nacional, en el centro de la Ciudad de México, del testimonio de sus muchas carencias y aunado a esto la mayoría señala que las manifestaciones públicas son producto del sistema implantado. Personas de las más variadas clases defienden el que se les respete sus derechos, pero cuando ellos violan los de otros hacen caso omiso. Esto ha

originado un círculo vicioso. en otras palabras un desequilibrio radical en la sociedad. Para darnos cuenta de este fenómeno, basta con señalar que en el Distrito Federal se realizan más de mil manifestaciones públicas anualmente. según datos de la Comisión de Atención Ciudadana, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (ARDF), durante los dos primeros meses de 1994 se han realizado en promedio cuatro manifestaciones al día, principalmente en el Zócalo.

Las marchas, mítines, plantones y bloqueos que se efectúan en las horas más conflictivas de tránsito ciudadano, sobre calles y avenidas de gran circulación peatonal y vehicular, pasando por alto las repercusiones que tales movilizaciones tienen sobre la economía y la salud de los moradores de la ciudad, invitan a que en cualquier momento puedan derivar en situaciones violentas, llegando al grado de configurarse delitos tipicamente contemplados por el Código Penal. Hemos de señalar que estas situaciones son reales, cuantas veces se ha perdido un tiempo considerable motivado primordialmente por los llamados bloqueos que no hacen más que violar la Constitución. Otras ocasiones hemos sido testigos a través de los medios de comunicación o bien en la realidad misma de los desórdenes que causan aquellos que se manifiestan, según ellos haciendo uso de un derecho sui generis que garantiza su actuación, pero no han sabido o no quieren saber que todo derecho que se ejerce está debidamente previsto por la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en la que se consagra legalmente cada libertad. Porque si bién es cierto que existen necesidades, también es cierto que vivimos en sociedad en la que debemos hecer prevalecer un respeto mutuo de los derechos y no seguir convirtiendo nuestro Pais en un medio corrupto; por eso es importante salvaguardar las garantías individuales que nos otorga la Constitución.

Podemos decir que en nuestra sociedad Mexicana siempre se ha dirigido por un modelo denominado costumbre, es decir cuando ciertas conductas son reiteradas y aceptadas por la mayoría silenciosa como vana expresión, el resultado puede ser que se comienze a generar el nacimiento de un problema, que posiblemente en su inicio no se alcance a percibir su trascendencia, pero que, sin embargo en la mayoría de las veces es loable que se gesten aspectos negativos y mas aún cuando las autoridades correspondientes dan paso a la negligencia y a la inoperancia de la función que les fúe encomendada. En un Estado de derecho, y hablando en forma categórica del nuestro, el mexicano en donde se legisla tal vez más que en otros Estados no es concebible la incongruencia de los que hacen valer la ley, porque es precisamente aqui donde radica una de las bases de fondo de toda vinculación de circunstancias que derivan un problema. Hemos mencionado anteriormente una semblanza a manera de introducción de lo que representa una manifestación pública en nuestro contexto social y de lo que origina; y si observamos analíticamente, estas manifestaciones o reuniones

públicas llámense según su naturaleza, son el resultado de muchas carencias, y podríamos decir que este es el origen de manifestarse públicamente, sin embargo no representa el porque el problema de manifestarse o reunirse públicamente; porque aunque siempre ha habido manifestaciones, marchas o mitines; nunca había sido tan palpable su presencia como en los últimos años, y es en este rubro donde encontramos los posibles precedentes del problema que tratamos. Se ha comprobado que en espacios limitados no se puede observar un desarrollo adecuado de actividades, tal es el caso de la Ciudad de México en donde el crecimiento desmesurado de pobladores a limitado las posibilidades de convivencia y este aspecto se agrava aun más cuando no se tiene la concientización de lo que significa llevar a cabo una manifestación pública en términos fuera de la ley; razón por lo cual existe el problema. Según estadísticas actualmente, hablando de unos años al presente las manifestaciones públicas no se pueden desplazar tan fácilmente y más cuando estas se integran de más de cien elementos en donde por falta de organización la mayoría usan las avenidas de tránsito vehicular para desplazarse; pero vamos a ser concretos tomando como esquema un ejemplo de varios; se estima que hay como mínimo cuatro manifestaciones al día que se dan cita en el Zocalo del Distrito Federal, si destacamos que el centro de la ciudad es el lugar en el cual se observa la mayor movilización de personas, porque ahí se encuentran múltiples comercios y por lo tanto la gran parte de actividades laborales, y en

cualquier instante se suman a esta situación mas de 50 o 100 personas que de modo no amistoso y llevando palos o piedras argumentan que se estan manifestando y que los instrumentos que llevan son para su seguridad de no ser molestados por los cuerpos policiacos, y que además muchas de las veces estas gentes no conformes con ir a pie ingresan a la plaza de la Constitución con todo y sus unidades vehiculares con lo que provocan una atmosfera ambiental insoportable en la que se tiene que buscar la forma de salir por parte de aquellas personas que se dirigen a sus actividades, vislumbramos entonces la genesis de la problemática. Asi determinamos que todos estos aspectos negativos radican en la falta de conciencia de la gente que se manifiesta, ya que anteponen sus intereses sobre los de la población mayoritaria sometiendo asi a la población en general a sus actos de violencia.

Hasta el momento el origen se ha planteado desde un punto de vista social, más falta contemplar la parte dogmática para determinar las posibles fallas de la legislación actual en la materia.

La dogmática jurídica tiende en un momento dado a modificarse , pero esto requiere de una acertada propuesta que permita el mejoramiento de las cosas: en el panorama de las manifestaciones públicas existe la difícil tarea de dirigir debidamente el problema porque estamos en presencia del ejercicio de garantías individuales, las cuales no pueden ni se deben violar, pero que si se pueden proteger

con ordenamientos secundarios. Desde luego que la solución no es un producto fácil de obtención ya que se requiere la actualización, la modernización de nuestros textos legales y de nuestros sistemas administrativos relacionados con la seguridad y la justicia. Sin embargo si es indispensable enfocar el problema de reunirse públicamente, porque si bien es cierto que representa la voluntad democrática, también es cierto que en la actualidad significa un perjuicio para la sociedad por el libertinaje que en la mayoría de ellas se observa. Atento a lo dispuesto anteriormente, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (ARDF), consideró la posibilidad de expedir un bando o reglamento que ampare a las manifestaciones públicas con la finalidad de guardar un equilibrio entre quienes se manifiestan y quienes no lo hacen. dicha propuesta hasta el momento no se ha consolidado, por lo que, la situación sigue latente.

En este orden, además de las manifestaciones públicas, se han generado en los últimos años como consecuencia de la ineficacia de las autoridades correspondientes, como el Departamento del Distrito Federal, un fenómeno que ha alcanzado un auge impresionante y agobiante para la sociedad y que en base a la costumbre ha sido permitido; estamos hablando de los ya muy conocidos "bloqueos", que no son más que un reflejo del sistema que impera en el Estado Mexicano, porque sabemos que no puede existir un verdadero desarrollo sin un sistema de justicia legalmente constituido; ahí es donde empieza la democracia, ahí es donde destacan la

ESTA TESIS NO DEBE
79.
SALIR DE LA BIBLIOTECA

legitimidad y las esperanzas de cambio, los bloqueos definen la inoperancia de una sociedad, se deja a un lado los derechos y comienza la oligarquía, en la lucha de grupos minoritarios que atentan la civilidad de la ciudad de México. En el Distrito Federal es muy común que en cualquier momento y preferentemente cuando hay mayor movilidad de tránsito vehicular se cierre una avenida sin tomar en cuenta las consecuencias que se generán.

Hemos afirmado, que el Estado de Derecho se forma de un Estado de Justicia. De justicia legal y de justicia social, y esta última es la que se ha desquebrajado con la actualización de los bloqueos. El problema en este último aspecto es remediable pues no existe justificación legal directa que permita a los ciudadanos bloquear una avenida, son atribuciones que competen llevar a cabo el Departamento del Distrito Federal y en casos muy excepcionales; entonces porque permitirlos. Sumados a las manifestaciones, los bloqueos atentan en gran parte contra la economía del país. En este rubro de igual forma la participación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal ha sido muy negligente, pues aunque ha reiterado en diversas ocasiones a través de los medios de difusión su pronta solución no se ha concretizado nada.

Por otra parte, en el aspecto jurídico si bien es consabido son permitidas las manifestaciones públicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los bloqueos escapan de esta consagración, como ya habíamos

mencionado anteriormente no tienen amparo legal que los sustente. La razón estriba en considerar analíticamente a una manifestación pública, como un grupo de personas en movimiento que se dirigen hacia su destino, cosa distinta de un bloqueo que lingüísticamente implica impedir el paso, cerrar una salida; y jurídicamente la ley suprema no estima la idea de que se viole el derecho a transitar libremente.

Se ha expresado que el Estado de Derecho no es concebible sin democracia, y ésta no lo es sin justicia. Ninguna subsiste si antes no está en la conciencia de la sociedad, y de esta forma concluimos que el origen de la problemática de las manifestaciones públicas actualmente se debe posiblemente a las siguientes razones:

- 1.- Los conflictos naturales de la Ciudad de México son muchos que no dan cabida a la tolerancia.
- 2.- El crecimiento desmedido de la población capitalina limita los espacios, impidiendo la convivencia entre sus pobladores.
- 3.- La falta de conciencia social de las personas que se manifiestan públicamente son el factor determinante que impide y provoca un rechazo en aquellas personas que no se manifiestan.
- 4.- La falta de observancia a los ordenamientos jurídicos complementa el problema de las manifestaciones públicas.

5. La violación de las garantías individuales en el desarrollo de las manifestaciones públicas. En términos generales, estos aspectos en nuestro Estado Mexicano vienen siendo los motivos que pensamos en base al contexto social que se presenta, los porque de que una manifestación pública se configure como un serio problema en el Distrito Federal.

B. ANALISIS DE LA VIOLACION DE DERECHO DE TERCEROS COMO RESULTADO DE LAS MANIFESTACIONES.

EL Distrito Federal y su zona conurbada se han convertido en una de las concentraciones humanas más grandes, ello representa un grave problema con características técnicas, sociales, económicas y políticas. Aquí llegan todos los vientos y se encuentran todos los destinos, los conflictos naturales de esta ciudad se generan día con día sumándose a estos las actividades de los partidos políticos, organizaciones de trabajadores, estudiantes y uniones de vecinos, cuando ejercen su derecho a manifestarse públicamente para protestar, peticionar; con lo que provocan el desquiciamiento total de los ciudadanos que se dan cita en el Distrito Federal.

Para tener una idea de la dimensión del problema, basta mencionar que las marchas, mítines, plantones y bloqueos que se realizan diariamente, se efectúan en las horas más conflictivas del tránsito ciudadano, sobre calles y avenidas de gran circulación peatonal y vehicular. Por si eso fuera poco, el ejercicio desmedido de las manifestaciones públicas trae como consecuencia una serie de anormalidades no óptimas, ni adecuadas para la ciudadanía. La mayoría de estas lejos de observar lo consagrado en nuestra Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rebasa las normas de orden público y aquellas de Policía y Buen Gobierno.

Las evidencias en este sentido, no dejan lugar a dudas de lo problemático que resultan las manifestaciones públicas actualmente en el Distrito Federal.

Hoy por hoy, el transitar por las calles y avenidas de esta urbe, es entrar en contacto en cualquier día, en cualquier hora con este fenómeno que desequilibra el orden social. Esto se traduce en un contexto de tensiones y de tolerancia que en varias ocasiones ha desencadenado situaciones violentas, y es aquí donde encontramos como primer consecuencia, el origen de la falta de seguridad pública; porque no hay funcionalidad por parte de las autoridades. Existen pruebas testimoniales sobre las muchas consecuencias ilícitas que se originan con motivo de las manifestaciones públicas; tales como obstrucción a las vías públicas, daños a monumentos históricos y lo más grave la agresión a la integridad física de las personas que en el preciso momento se encuentran cerca de la manifestación, marcha, mitin o bloqueo. De ahí que la seguridad Pública es un tópico que concierne a la sociedad y asimismo demandarla a sus autoridades competentes cuando se pierde esta en la realidad. Aquí nos toca involucrarnos en este aspecto porque creemos que el sistema de justicia en el Distrito Federal así como en toda la República no ha sido integral como tanto se trabajado en la misma, situación que se refleja en la presencia de las manifestaciones públicas en cuyo desarrollo ya no es concebible pensar por un solo momento en la seguridad de la ciudadanía que padece estas

reuniones públicas llámense de una u otra forma. Las evidencias de las consecuencias que se generán del Distrito Federal al llevar a cabo el desalojo de estos grupos de personas que molestan a la sociedad con actos ilícitos; ha detectado y ha sido partícipe de la violencia que se genera. Por esta razón hay insistencia por parte de la ciudadanía en reprimir estas situaciones que no hacen más que contrarrestar la paz pública. Y en ese sentido es pertinente su pronta atención; porque cuando la ciudadanía no es escuchada, cuando la opinión pública no orienta la acción gubernamental, cuando el acceso a las autoridades, en el nivel que a su competencia corresponde, se dificulta o se cancela, la democracia se deteriora, por esta razón las expresiones de protesta se deben valorar, para calificar la dimensión de la injusticia y repararla.

Los bloqueos por otra parte es el reflejo de la falta de conciencia donde gobernantes y gobernados se han divorciado de la realidad, donde lo único que prevalece es la apatía por no atender a la sociabilidad; la gestación de este fenómeno no tiene más precedente que la demagogia del sistema. Estas singulares reuniones públicas van más allá de lo que ocasiona una manifestación pública jurídicamente permitida, ya que no solo dañan la seguridad pública, sino que además no permiten el desarrollo de un sagrado derecho como es el de transitar libremente, obstaculizan la circulación vehicular circunstancia que va en contra del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en breves términos atentan contra la civilidad de la ciudadanía. No solo exige en este rubro la limpia, honesta, pronta y expedita, para beneficio de quienes en el país ven lesionados este derecho, sino que este aspecto tiene que tener la vinculación directa con la ley y no apartarse de ella, porque si bien es cierto que los bloqueos se originan por la injusticia de que grupos mayoritarios o minoritarios son objeto, estos al realizarse degeneran lo mismo provocando la actualización de un círculo vicioso. Por tal motivo la rectoría Estatal debe poner freno a estas situaciones o en su defecto considerarlas para implementar la ley, pero no olvidando que se requiere un respeto de las garantías individuales.

Ahora bien en lo que respecta al contenido del artículo 9 Constitucional, hay una parte que destaca a las reuniones públicas armadas; y en este sentido como ya se menciono anteriormente, es importante destacar la interpretación de lo que se entiende por una reunión armada, porque se deja mucho a la subjetividad del juzgador el determinarlo, y como ya se ha visto actualmente los hombres sobrevaloran lo material por encima del bienestar de la sociedad, de ahí que las reuniones armadas vienen a significar un retroceso porque no existe el diálogo, pero sobre todo el ánimo de concientizar los problemas, porque las posibilidades se agotan cuando cerramos ideas y se toman las armas. La idea de la reunión armada en el contexto mexicano entorna mucho a pensar en la milicia. sin embargo en los últimos años se ha

corroborado que la presencia de violencia en las manifestaciones, marchas, mitines así como los ya configurados bloqueos ha sido tal que en muchos casos han empleados desde objetos como palos, piedras hasta armas.

**D. LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL
FRENTE A LAS MANIFESTACIONES PUBLICAS.**

En cualquier parte del mundo, las violaciones a los derechos humanos, por lo general, según lo demuestra la experiencia, son ejecutadas principalmente por los funcionarios y órganos del Estado. De ahí que toda la doctrina en este campo se encamine a tutelar y proteger al individuo, de manera especial. Todos los derechos humanos que la Constitución Política de México consagra serían meros enunciados teóricos o letra muerta si no existieran en la misma medios procesales para asegurarlos. Los derechos humanos requieren ser protegidos y garantizados eficazmente mediante una adecuada tutela procesal prevista por la misma Constitución. Esto se traduce en mecanismos legales establecidos para que el individuo pueda solicitar la protección de la ley, cuando vea amenazado el ejercicio de sus derechos. A estos mecanismos se les llama instrumentos procesales. Por tal motivo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos como organismo adscrito a la Secretaría de Gobernación tiene la responsabilidad de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos. Corresponde entonces velar y dar el encauzamiento legal de los reclamos sociales en materia de derechos humanos, Precisamente por esas atribuciones tiene la suma necesidad de atender el grave problema de violación de garantías individuales con el ejercicio desmedido de las manifestaciones públicas y más

aún pugnar por la prohibición de los llamados bloqueos que atentan hondamente contra el orden y la seguridad pública. Si bien en el ámbito del poder legislativo, se han creado comisiones de derechos humanos en las cámaras de diputados y senadores, porque no propiciar la creación de comisiones que vigilen debidamente el desarrollo de las manifestaciones públicas, porque siendo un medio democrático del pueblo mexicano, es innato e importante que se haga énfasis en su debido cumplimiento legal. En ese sentido también correspondería y en forma más directa a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que sin pretexto alguno y tomando que también cuenta con una comisión encargada de todo lo relativo a la administración de justicia y derechos humanos, y derivado de sus atribuciones, brindar las posibilidades para la creación de medios reglamentarios que determinen la intervención directa a manera de supervisar el desarrollo de las manifestaciones públicas, con la finalidad de servir como instancias mediadoras en el supuesto de violación de garantías individuales. Hemos de señalar que la libertad de expresión es un derecho que en conjunto con el derecho de petición están íntimamente ligados con la vida democrática del Estado Mexicano. Razón por la que la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, en su artículo 19 expresa que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, el de difundirlas, sin limitación

de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Es indiscutible que la libertad de expresión es uno de los pilares de la democracia y de la verdadera libertad de los pueblos, por lo que no es aceptable que siendo una libertad importante en un momento dado entre en posibilidad de transgredir derechos de terceros.

El derecho de reunión, es una manifestación de la libertad de las personas por medio del cual se puede formular una petición a las autoridades. El concepto de "reunión", referido al ámbito jurídico, se puede definir como el acto de libertad por el cual dos o más personas se congregan de manera pasajera, sin crear una entidad jurídica propia, y sólo con el propósito de alcanzar un objetivo determinado; entonces se dice que el Estado impone una abstención cuando se actúen en forma ilegal.

El derecho de reunión se ha entendido también como el de la manifestación pública de las ideas. Ligado con el derecho de petición, se puede decir que es el recurso que utilizan grupos de personas o la sociedad entera para hacer oír su voz ante las autoridades gubernamentales. Durante los últimos años, este derecho ha sido utilizado con frecuencia por diferentes conjuntos de personas, de manera casi ilimitada. Sin embargo, debe ser un principio de justicia que, para hacer uso de un derecho, no deben afectarse los derechos de los demás. Aquí radica la importancia del porque la Comisión de Derechos Humanos debe vigilar en todo momento que se cumpla con el debido

desarrollo legal de las manifestaciones públicas, en virtud de que, el ejercicio de una garantía individual no debe en ningún momento transgredir los derechos de terceros. Debe estimarse como una facultad primordial de este Organó Administrativo que en relación con la Secretaría de Gobernación deberá procurar la observancia legal de las mismas.

Por lo que concierne a los bloqueos, como ya se ha mencionado reiteradamente, deberán prohibirse en cualquier circunstancia, ya que no es loable que den como resultado la violación de las garantías individuales.

Finalmente convocamos abiertamente a estas autoridades; la pronta participación de la materia, por lo cual se sugiere que exista una comisión que desempeñe la labor de vigilante en el desarrollo de las manifestaciones públicas.

En virtud de lo anterior, los servidores públicos pueden ejercer libremente sus derechos políticos.

D. NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL DERECHO A MANIFESTARSE EN LA VIA PUBLICA Y UN PROYECTO PERSONAL.

Es muy importante buscar las posibles soluciones cuando un problema se ha disparado en tal forma, que su desarrollo ya no es posible en una sociedad sea cual fuera esta, en la nuestra la mexicana el auge de las manifestaciones públicas y la presencia de los bloqueos deja mucho que ver del sistema, de ahí que se deben intensificar los esfuerzos por encontrar la solución adecuada. Es difícil y hasta un grado delicado, sin embargo no deja de ser susceptible de solución. El buen o mal funcionamiento del sistema de justicia impacta en el clima de la seguridad pública que se deriva de las manifestaciones públicas, y esta se juzga a partir de la relación que el ciudadano establezca con los servidores públicos responsables de la procuración de justicia. De ahí que tenemos que formarnos la idea de observar a las manifestaciones públicas como un flagelo que en todo momento se hace presente en el Distrito Federal. El porque reglamentar las manifestaciones, tiene su origen, en las múltiples razones que ya se han citado y que se traduce en un ejercicio desmedido que encierra muchas circunstancias y causas. Esta iniciativa de reglamentación tiene como precedente primordialmente en el seno del pueblo capitalino del Distrito Federal, que en reiteradas ocasiones ha petitionado esta inquietud a las autoridades. En este sentido en los últimos años y partiendo como referencia en el año de 1992 cuando se detecto con mayor fuerza la

necesidad de corregir las anomalías que derivaban de una manifestación pública en términos genéricos, las autoridades correspondientes, como la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (ARDF) comenzó a trabajar en la materia logrando tener conformado el 15 de diciembre de 1993 un grupo de trabajo. Este hecho fue comunicado entre los diferentes partidos mayoritarios en los siguientes términos:

Que la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en la que concurren los grupos partidistas, constituyó un grupo de trabajo para analizar temas y posibles puntos de acuerdo o instrumentos jurídicos que pudieran abordar los problemas que se presentan en la utilización de vías del Distrito Federal, con motivo de marchas o actos cuyo propósito es presentar una petición o protesta o expresar ideas, y en consecuencia, en los que concurren los intereses de las personas que participan en dichos actos y los de aquellos que no participan en los mismos.

Que en la Ciudad de México se realizan gran número de marchas o actos con el mencionado propósito, que en muchas ocasiones aislan determinadas zonas de la ciudad, con la consiguiente afectación de los derechos y también legítimos intereses de las personas no participantes.

Con este carácter determinante este grupo partidista enfocó el problema, reconociendo la suma necesidad de un bando o reglamento que vigilara a las manifestaciones públicas. Por consiguiente dentro de este comunicado se

sustentarón varios puntos a tratar en la posible elaboración del ordenamiento jurídico antes mencionado.

Los puntos que se trataron fueron los siguientes:

Conforme a la fracción IV del artículo 20 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se proponen los puntos posteriores:

PRIMERO.- Se hace un llamado al Departamento del Distrito Federal para que, en la aplicación de las medidas contenidas en las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con marchas o actos cuyo propósito sea presentar una petición o protesta o expresar ideas, procure la conciliación en la utilización de las vías públicas, de los derechos e intereses de las personas que participan en tales marchas y actos con los derechos e intereses de quienes son ajenos a ellos.

SEGUNDO.- Se pronuncia porque esa conciliación se sustente en los siguientes criterios:

I.- El pleno respeto en términos de la ley a los derechos de reunión, de petición y de expresión de las ideas.

II.- La salvaguarda del orden y la seguridad públicos, así como el libre tránsito en las vías públicas para el desarrollo normal de las actividades en el contexto social.

TERCERO.- Se sugiere al Departamento del Distrito

Federal, en la medida y tiempos de que tenga conocimiento de los actos a que se refiere el punto primero, informe oportunamente a los habitantes del Distrito Federal sobre la realización de los actos a que se refiere este Acuerdo, así como las disposiciones sobre vialidad y tránsito y el uso de vías alternas en su caso, solicitando para ello la colaboración de los medios de comunicación.

En la misma medida y tiempos a que se refiere el párrafo anterior, se recomienda que el Departamento del Distrito Federal haga del conocimiento a la autoridad o servidor público de que se trate, en su caso, la realización de los actos a que se refiere el punto primero de este Acuerdo, para efecto de establecer comunicación con los organizadores o convocantes y atender anticipadamente el asunto motivo del acto.

CUARTO.- Se manifiesta un consenso político y se solicita al Departamento del Distrito Federal que recomiende a organizadores de marchas y actos a que se refiere este Acuerdo, para que:

I. La vía pública no se utilice como lugar de asentamiento de una reunión pública.

II. Ninguna persona pueda impedir o bloquear el tránsito en las vías públicas, ya que es el Departamento del Distrito Federal el que está facultado para limitar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, a fin de garantizar los intereses y la seguridad, lo mismo de las personas que participan en los actos a que se refiere el

punto primero de este Acuerdo, en tanto que el contingente del que forman parte transita por ellas, y de las que no participan en los mismos.

III. Los concurrentes o participantes en los actos a que se refiere el punto primero de este Acuerdo, se abstengan de impedir en el uso de la vía pública, el acceso o salida de inmuebles, así como también el tránsito de los vehículos destinados a servicios de transporte público, de rescate, urgencias médicas, de policía, bomberos ni de cortejos funebres.

IV. En la utilización de la vía pública, los participantes en marchas:

a) En aquellas cuya dimensión permita el tránsito continuo de vehículos, peatones y participantes en una marcha, estos se desplacen sin impedir totalmente el tránsito por dicha vía adelgazando el contingente de manera que sólo utilice una parte.

b) Si habiendo llegado al lugar donde despache la autoridad a la que se harán los planteamientos no hubiese un espacio público para realizar un mitín, solo utilicen la vía pública por el tiempo necesario para la realización del acto con toda libertad y una vez que sean atendidos la despejen.

QUINTO.- Se recomienda particularmente por razones de seguridad de los participantes en los actos a que se refiere este Acuerdo y por tratarse de vías de rápida circulación o de accesos y salidas controlados, que no se realicen marchas

en vías como Anillo Periférico, Viaducto Presidente Miguel Alemán, Circuito Interior y Viaducto Río Churubusco.

SEXTO.- Cada grupo partidista acepta el compromiso de comunicar estos puntos de acuerdo a los respectivos Comités Directivos de sus Partidos y organizaciones afines en el Distrito Federal, a fin de que contribuyan a la convivencia social en las mejores condiciones.

SEPTIMO.- Se establezca contacto por la Comisión de Gobierno que se constituyó como grupo de trabajo para analizar este asunto, con los partidos políticos y organizaciones sociales y ciudadanas no vinculadas con partido político alguno de los que concurren a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para invitarlos a adoptar las conductas enunciadas en los puntos de este acuerdo.

OCTAVO.- Se sugiere que el Departamento del Distrito Federal, en los casos de grupos de personas procedentes del interior de la República que vienen al Distrito Federal en ejercicio de sus libertades públicas, procure establecer contacto con los mismos antes de su arribo, para hacer de su conocimiento estos puntos de consenso a que han llegado los grupos partidistas en este órgano de Representación Ciudadana, con el objeto de lograr su observancia.

NOVENO.- Se asume el compromiso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal difunda estos puntos de acuerdo logrados por consenso, por considerar que cuanto más amplio sea su conocimiento, más se avanzará en la

consolidación de una conciencia cívica, que en la medida de lo posible concilie los derechos y los intereses de todos; por la misma razón se sugiere también que el Departamento del Distrito Federal y los partidos políticos representados en la propia Asamblea de Representantes colaboren en esta difusión.

El proyecto fue estimado en gran medida como una base principal para ponerlo a discusión, y así fue, que después de haberse analizado hubo opiniones en contra que no aceptaron tal propuesta. Hemos de señalar que si bien se trata de converger con garantías individuales, las cuales no pueden ser trastocadas en su naturaleza, también es loable que estas deben de protegerse en todo momento para evitar su violación. La necesidad de reglamentar las manifestaciones públicas no es un mero capricho nacido de la conveniencia, antes bien persigue la finalidad de salvaguardar no solo los derechos de quienes no se manifiestan sino también de aquellos que si se manifiestan públicamente; porque el logro de la justicia no se tiene violando leyes y originando violencia. Estamos ciertos que reviste delicadeza el tratar de reglamentar las manifestaciones públicas, por la sencilla razón de que tenemos que enfrentar a tres importantes garantías individuales, la de manifestación de las ideas, la de petición y la de reunión pero la exigencia capitalina se palpa cuando se ven agredidos en sus derechos con motivo de estas. Ahora con esto no se indica que limitaremos las garantías en estudio, sino más bien se busca la adecuación idónea de éstas. Consecuentemente a este acontecimiento

antes enumerado hubo otras propuestas, como el crear un manifestódromo, y se nos ocurre analizar; que es lo que busca la gente en una manifestación pública, la respuesta es; ejercer presión, llamar la atención para que las autoridades les resuelvan sus peticiones o protestas en el sentido que desean, y un manifestódromo sería la solución entendido este como el lugar determinado donde la gente tendría que acudir a relizar sus manifestaciones, obviamente que aquí no habría oportunidad absoluta, sino relativa; es como irse hasta el otro extremo de la balanza, cuando lo que se persigue es encontrar un posible equilibrio entre quienes se manifiestan y quienes no lo hacen.

Sabemos que no puede existir un verdadero desarrollo sino existe la iniciativa de poner en marcha las ideas renovadoras; decimos esto porque la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (ARDF), hasta el momento no ha reiterado su interés por este problema, se ha observado lentitud en sus acciones y hasta un grado esto ha conllevado a que el problema se siga acrecentando. El proyecto ha quedado tal vez en el archivo de los casos por resolver y que desafortunadamente, entre los más importantes. Por su parte el Departamento del Distrito Federal se ha avocado a determinar su postura impositiva de hacer valer la ley, pero no se ha preocupado por sus repercusiones entre la sociedad cuando a base de violencia hay enfrentamientos entre manifestantes y cuerpos de seguridad, arrojando saldos negativos que van desde propiedades dañadas a personas lesionadas, y aquí

precisamente es donde involucramos otro hecho muy importante y derivado de la negligencia de las autoridades, los llamados bloqueos que como, ya se ha dicho anteriormente revisten un porcentaje mayor de problemas ocasionados no solo a las vías públicas, sino que también repercuten en la economía del país gravemente.

Los bloqueos como ya hemos mencionado son el producto de la inoperancia de las autoridades; de ahí que muchos de los problemas de la Ciudad capitalina se agudizan día a día.

Durante el año de 1995 la presencia de las manifestaciones y los bloqueos sobrepaso en gran medida su desarrollo; pues hubo conocimiento de numerosas pérdidas de tiempo ocasionadas primordialmente por la presencia de bloqueos; vevigracia, un bloqueo de más de siete horas que aguardo en las inmediaciones de la avenida constituyentes y que definitivamente la tolerancia fue el factor ya no tolerante.

Finalmente concretizamos que:

I.-Las manifestaciones públicas necesitan de una adecuación especial porque:

En cuanto a los que no se manifiestan:

- La sociedad en general lo requiere.
- Los espacios son limitados en el Distrito Federal.
- Los intereses de una minoría no se pueden anteponer a los de una mayoría.
- La Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos que salvaguarda las Garantías Individuales no debe ser rebasada en su contenido; en otros términos no se admite la violación de derechos, antes que nada debe prevalecer el respeto de los mismos.

En cuanto a los que se manifiestan:

- requieren de una seguridad y garantía de ejercer en los términos de la ley su derecho a peticionar y protestar contra actos de autoridad, en la vía pública.

Esto significa que se da la posibilidad de no entrar en el plano de la violencia, procurando en todo momento que no se atente contra la seguridad pública, pero sobre todo contra la integridad de las personas.

II.- Los bloqueos deben desaparecer porque:

a) Atentan la civilidad en gran medida del entorno social del Distrito Federal.

b) Son violatorios de garantías individuales, tales como: EL LIBRE TRANSITO.

c) Afectan el ambiente; originando contingencia ambiental.

d) Repercuten gravemente en la economía del país.

e) Son susceptibles de originar violencia con facilidad.

Por lo anteriormente expuesto, solo queda enfocar las estadísticas que durante el año de 1994 y primeros meses de

1995 las manifestaciones públicas y bloqueos han arrojado en términos numéricos:

AVENIDAS CERRADAS**EN 1994**

. Periférico	.Manifestaciones	2,147
. Revolución	.Manifestantes	3,408,405
. Parque lira		
. Patriotismo		
. Carretera México-		
. Constituyentes		

DE ENERO AL 20 DE ABRIL DE 1995

.MANIFESTACIONES	687
.MANIFESTANTES	888,834

PROYECTO PERSONAL DE REGLAMENTO

Se propone:

PRIMERO. Las Secretarías de Estado y Dependencias Públicas que intervendrán en sus respectivas competencias en materia de manifestaciones públicas, marchas, o mitines serían las siguientes:

- El Departamento del Distrito Federal.
- La Comisión de Derechos Humanos.
- La Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDO. Se sugiere al Departamento del Distrito Federal, que en aplicación de sus disposiciones reglamentarias, dicte las medidas necesarias que procuren la legalidad de las manifestaciones públicas, marchas o mítines. Asimismo la conciliación en la utilización de las vías públicas.

Se propone que la conciliación se sustente en los siguientes puntos:

-Respeto de las garantías individuales de expresión de las ideas, petición y reunión en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-La salvaguarda del orden y la seguridad públicas; así como el libre tránsito en las vías destinadas a la circulación vehicular pública.

-La observancia de las normas de Salubridad Pública.

TERCERO. Las personas que tengan la pretensión objetiva de realizar una manifestación pública, marcha o mitin, deberá hacer de su conocimiento con 24 horas previa a la realización de estas, a través de sus convocantes o dirigentes al Departamento del Distrito Federal.

El Departamento del Distrito Federal en la medida y tiempo que tenga conocimiento de los actos a que se refiere el punto anterior, deberá informar oportunamente a los habitantes de esta Ciudad del recorrido que seguirán estas manifestaciones, a fin de indicar en todo momento de las vías alternas a utilizar para evitar posibles transtornos viales.

CUARTO. En el caso de quienes se manifiestan públicamente, y procedan de los diversos Estados de la República, deberán hacer su arribo al Distrito Federal, informando oportunamente al Departamento del Distrito Federal.

Para los efectos del punto tercero y cuarto se entiende como manifestación pública, a un grupo de personas que se reúnen públicamente en forma pacífica y con objeto lícito, para realizar una petición o protesta por algún acto de autoridad. En este sentido no se permiten las manifestaciones públicas que se realicen a bordo de unidades vehiculares; excepto cuando se trate de peregrinaciones.

QUINTO. Se sugiere al Departamento del Distrito Federal, recomiende a los convocantes y dirigentes,

organizadores de los actos mencionados en el presente reglamento para que:

I. No se utilicen los espacios destinados para la circulación vehicular, como asentamientos de una reunión pública.

II. No se utilice la Plaza de la Constitución para efectos de manifestodrómo.

III. No a la posibilidad de realizar bloqueos en la vía pública.

Para estos efectos, se puede sugerir, entender como bloqueos:

A aquella obstrucción intencional deliberada de los espacios destinados para el uso público, realizada por personas, ya sea por si mismas o mediante vehículos, u otros bienes muebles, con la finalidad de impedir el derecho a tránsito de otras personas o vehículos. No se considerarán bloqueos las manifestaciones y peregrinaciones entendidas éstas como un grupo de personas en movimiento sobre la vía pública.

SIXTO. En los puntos de conexión con avenidas de gran circulación vehicular, quienes se manifiestan deberán cruzar, observando un movimiento continuo y uniforme. Para tal efecto, la policia preventiva del lugar auxiliará para controlar el tránsito vehicular, mientras se desplaza la manifestación pública.

SEPTIMO. Se sugiere al Departamento del Distrito Federal que una vez que tenga conocimiento de una manifestación pública, marcha o mitin; ponga en conocimiento mediante oficio a la Comisión de Derechos Humanos, quién delegará personal para que acompañe a la manifestación pública. Asimismo informará la Comisión en caso de violación de Garantías Individuales. En este supuesto, el personal comisionado de Derechos Humanos deberá rendir un informe.

OCTAVO. La Secretaría de Seguridad Pública dentro de su ámbito de competencia deberá proporcionar las medidas preventivas en caso de una manifestación tumultuosa.

NOVENO. Se sugiere a los manifestantes que considerando el área que se disponga en las dependencias en las cuales se manifiestén, deberán en todo momento permitir la circulación vehicular, para tal efecto se sugiere:

- adelgazar la manifestación en caso que la avenida o calle que se encuentre entorno a la Dependencia o Secretaría sea angosta, contrario sensu, deberá dejarse un espacio suficiente para el tránsito de vehículos.

CONCLUSIONES

Hemos de señalar que las manifestaciones públicas en el Distrito Federal conforman en gran parte el panorama de los múltiples problemas que aquejan a la Ciudad de México. Razón por lo cual exponemos, con motivo de la terminación del trabajo de tesis denominada: **"CRISIS Y ACTUALIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EN LA VIA PUBLICA, EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU NECESARIA REGULACION"**, Las siguientes conclusiones:

1.- Historicamente, a mediados del siglo pasado las posibilidades de manifestar las ideas y mas aún reunirse públicamente, eran de tal forma que su ejercicio se supeditaba a la tolerancia de los gobernantes, esta situación se reflejaba, en la falta de democracia, las personas no tenían debidamente garantizados sus derechos. Simplemente el derecho de reunión consistía en un fenómeno fáctico que no tenía más protección que la que le brindaban a veces sus gobernantes, esto significó un serio problema. De ahí que la época de ese momento revistió gran importancia; dada la lucha por la protección de sus más preciados derechos, entre los cuales se encontraban como primigenias la expresión de las ideas y el derecho de petición, de igual forma el derecho de reunirse públicamente. Podríamos decir que fúe una época de obscurantismo, pues los pocos ordenamientos legales que existían estaban revestidos de un criterio muy personal por parte de los gobernantes.

2.- En una siguiente etapa, y después de haberse dado las condiciones para la creación de una Constitución Política que amparará muchos de los derechos; por primera vez, y a partir del año de 1857, fecha de la promulgación del máximo ordenamiento, el derecho de reunión se conforma después de haber sido un mero fenómeno fáctico como una garantía, por supuesto que la manifestación de las ideas y el derecho de petición encuentran con este ordenamiento, un avance más absoluto.

Cabe destacar, que desafortunadamente, si bien se protegieron los derechos más intrínsecos del pueblo mexicano, con la presencia en el gobierno de Porfirio Díaz, se vino a romper con la observancia de la ley; pues los abusos de poder no permitieron florecer la nueva Constitución. Los derechos a que tenía derecho el pueblo se reprimieron drásticamente, no existía la libertad, prevalecía la injusticia. Históricamente esta etapa acogió lo que se conoce como la paz de la esclavitud. Categóricamente la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos era lo más importante, pero radicaba más el abuso del poder.

El manifestar las ideas públicamente representaba un riesgo, pues el marco de condiciones políticas sociales que se vivían, obligaba a pensar en sublevaciones contra el gobierno. La Dictadura implantada no permitió libertades, por el miedo a rebeliones, movimientos de insurgencia, sin embargo lo único que se motivaba, era la intención de lucha para modificar el contexto social existente.

Podemos concluir que teóricamente hubo un importante avance, aunque en la práctica siguió el mismo rumbo, la inobservancia y la represión.

3.- Después de un largo período, en el año de 1917 tras haber vivido un importante hecho histórico conocido como la Revolución Mexicana, se da a conocer al pueblo mexicano una nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que si bien varios de los preceptos legales conservaron el mismo espíritu liberal y democrático del establecido en el documento constitucional de 1857, muchos de ellos fueron adecuados a lo exigido en la lucha revolucionaria. Hablemos entonces que la manifestación de las ideas, el derecho de petición guardaron las mismas características; siendo en este caso para el derecho de reunión una ampliación en su contenido.

Hemos de decir que a partir del año indicado anteriormente, la salvaguarda de estos tres importantes derechos del pueblo mexicano, ha sido tal que no hubo objeción alguna por varios años, sin embargo el crecimiento de la población y el crecimiento también de la corrupción ha motivado serios problemas en el ejercicio de estas tres garantías, al manifestarse públicamente; la problemática en gran parte se debe a estos dos factores, sin embargo la ilegalidad que se observa actualmente en el desarrollo de estos importantes eventos ha originado esta negación de las manifestaciones públicas por parte de la sociedad capitalina.

4.- Por lo que corresponde a la funcionalidad de las autoridades competentes en esta materia, se ha observado lentitud y hasta un tanto negligencia en sus acciones para dirigir debidamente el problema. El Departamento del Distrito Federal se limita a especificar la implantación de la ley, a costa de serias repercusiones que sufre la sociedad, sin importar que sigan proliferando los conocidos y muy molestos bloqueos, aspecto muy importante, pero sin la atención debida. En tanto por su parte, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no se ha decidido por poner en marcha su plan de trabajo, antes bién ha reflejado hermetismo en su accionar. Por lo que concierne a la Comisión de derechos humanos, si bién tiene una infinidad de demandas, no se ha preocupado en concreto en tener mayor atención en el caso de violación de garantías individuales derivado de las manifestaciones públicas.

Por lo que atañe a la nueva Secretaría de Seguridad Pública, hace falta que estime la suma necesidad de mantener la seguridad y el orden público en la realización de las manifestaciones públicas. No olvidando el respeto al ejercicio legal de estas.

5.- Concluimos entonces vislumbrado el problema, que las manifestaciones públicas, marchas o mítines, necesitan de una adecuación especial o de normas que procuren un equilibrio entre quienes se manifiestan y quienes no se manifiestan para el efecto de lograr el respeto de las garantías individuales. De ahí que pugnamos por un bando o reglamento que obedeciendo a los ordenamientos jurídicos

existentes y en concordancia con nuestra Carta Magna, establezca disposiciones específicas que procuren un desarrollo adecuado y legal de las manifestaciones públicas. Asimismo y atendiendo a la naturaleza de lo que representa un bloqueo en nuestro Sistema Mexicano y las repercusiones que estos originan en el contexto social, principalmente en el Distrito Federal, creemos que es necesario su prohibición y por tanto no son susceptibles de ampararse bajo ningún ordenamiento legal, porque iría en contra de lo que determina nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFIA

- Andrade G., Adalberto. ESTUDIO DEL DESARROLLO HISTORICO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GARANTIAS INDIVIDUALES. Ed., Impresiones Modernas, México, 1958.
- Arnaíz Amigo, Aurora. ETICA Y ESTADO. Ed. Porrúa S.A., ed. México, 1986.
- Arnaíz Amigo, Aurora. ESTRUCTURA DEL ESTADO. Ed. Porrúa 4a. ed. México, 1985.
- Basave Fernández, Agustín. TEORIA DE LA DEMOCRACIA. Ed. Jus. S. A., 1a. ed. México, 1960.
- Basave Fernández del Valle, Agustín. TEORIA DEL ESTADO. Ed. Jus. S. A., 2a. ed. México, 1985.
- Burdeau, George. TRATADO DE CIENCIA POLITICA. U. N. A. M, traducción de la ENEP Acatlán, México, 1985.
- Bazdresch, Lus. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Ed. Trillas, 3a. ed., México, 1992.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Porrúa S.A., 6a., ed. México, 1985.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Ed. Porrúa, S.A., 7a. ed., México, 1989.
- Camara de Diputados, EVOLUCION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIO-NALES. Tomo III.
- Carpizo McGrego, Jorge. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. Ed. Porrúa S.A., 5a. ed. México, 1988.

- Carré de Malberg, Raymond. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1948.
- Cueva, Mario de la. APUNTES DE CATEDRA DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Facultad de Derecho, UNAM, México, 1961.
- Dabín, Jean. DOCTRINAS GENERALES DEL ESTADO. Ed. Jus. S. A., México, 1964.
- Delaya, y otros. PERSONA Y SOCIEDAD. Ed. Jus. S.A., México, 1947.
- De los, J.T. LA NACION. Ed. Descleé de Brouwer, Buenos Aires, Argentina, 1948.
- De Pina, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa S.A., México, 1980.
- Espinoza, Gonzalo. PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Tip. José del Rivero, México, 1988.
- González Uribe, Héctor. TEORIA POLITICA. Ed. Porrúa S.A., 3a. ed. México, 1980.
- Fritz J., Paese. LA CONSTITUCION DE 1917. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN FALLAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Ed. Esfinge, México, 1960.
- Madrid Hurtado, Miguel de la. ESTUDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. ICAP-PRI. México, 1981.
- Martínez Nava, Juan Carlos. APUNTES DE CATEDRA DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO. México, 1989.
- Miranda Basurto, Angel. LA EVOLUCION DE MEXICO. Ed. Herrero, México, 1962.

- Montiel y Duarte, Isidro. ESTUDIO SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES. Ed. Porrúa, S. A., 3a. ed. facsimilar, México, 1979.
- Moreno Collado, Jorge. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL PODER DEL ESTADO. Textos universitarios, U. N. A. M. 1a. Ed. México, 1966.
- Moreno, Daniel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. PAX-México, 7a. ed. México, 1983.
- Pérez de León, Enrique Jr. NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL ADMINISTRATIVO. Ed. Prensa. S.C.L., 2a. ed. México, 1973.
- Polo Bernal, Efraín. BREVIARIO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Ed. Porrúa, S. A., 2a. ed. México, 1990.
- Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Ed. Porrúa, S.A., México, 1979.

LEGISLACIONES

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa, S.A., 107 Ed. facsimilar, México, 1979.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Ed. PAC., S.A. DE C.V., México, 1991.
- LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa, S. A., 11a. Ed. México, 1989.

- REGLAMENTO SOBRE POLICIA Y TRANSITO. Ley sobre justicia en Materia de Faltas de Policía y buen Gobierno. Ed. Porrúa, S.A., 22a. ed. México, 1989.

REVISTAS

- Procuraduria General de la Republica. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1989.
- Unidad de Cordinacion General de Estudios Administrativos. D. O. F. de enero de 1977, Organo Dependiente de la la Presidencia de la Republica. Serra Rojas Andrés. Ed. Porrúa, 14a. ed. México, 1988.